

GACETA DE MADRID

AÑO CCXLIII.—Núm. 281

Domingo 9 de Octubre de 1904.

TOMO IV.—Pág. 117

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto, reproducido por error de imprenta, autorizando al Presidente del Consejo para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Membrilla, decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 12 de Agosto último.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Jaén á D. José Balcázar y Sabarriegos, y á la de la misma asignatura del de Avila á D. Julián Irurozqui y Palacios.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales decretos nombrando Vocales del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio á D. Luis Marichalar Monreal, D. Rafael de la Viesca y D. Carlos Frigola y Palavicino. Otro aprobatorio del adjunto reglamento para instalaciones eléctricas. Otro ídem de las adjuntas instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y gas.

Real orden concediendo á D. Pedro Celestino Porteiro los terrenos de dominio público que solicita, situados en la playa del Arsenal de la Puebla del Caramiñal, con destino á la construcción de una fábrica de salazón y conserva de pescados. Otra confirmando la multa impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de un tren.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los Navegantes.

HACIENDA.—*Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.*—Anuncio de subasta, rectificado, para contratar el derribo del edificio núm. 10 de la calle de Arrieta de esta Corte, propiedad del Estado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Real orden comunicada concediendo una subvención á Doña Elvira Méndez de la Torre para ampliar sus estudios en París é Italia.

Anunciando, para conocimiento de los aspirantes á Cátedras y Auxiliares vacantes en las Universidades del Reino, que se precisa una instancia para cada Cátedra ó Auxiliar anunciada.

Anunciando la provisión por concurso de una Cátedra de Electrotenia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Cartagena.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Memorias presentadas en esta Corporación para los concursos convocados con arreglo á los programas de 24 de Marzo de 1903.

AGRICULTURA.—*Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.*—Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, haber renunciado D. José Roig y Damas su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza.

Administración provincial:

Tesorería de Hacienda de la provincia de Cuenca.—Llamando á Doña María Puerta Martín.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Medina de las Torres.—Anunciando para su provisión la vacante de Médico titular de esta villa.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia, municipales, y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.
Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.
Banco de Vizcaya.
Sociedad anónima de Lámparas eléctricas «B y C».
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.
Compañía Ibérica de Electricidad Thomson-Houston.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido un error de imprenta en el siguiente Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de ley disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

Á LAS CORTES

Porque la ley de 26 de Junio de 1877 no ha resultado con eficacia suficiente porque urge el ordenamiento de los Pósitos, liquidando los estragos por ellos sufridos en lo pasado y habilitando para lo venidero la subsistencia ó reconstitución de los que todavía pueden sobrevivir, á la vez que favoreciendo las nuevas instituciones que con los mismos ó análogos fines necesita el fomento de la agricultura nacional, somete el Gobierno á las Cortes fiando en su sabiduría, que resultará mejorado cuanto ellas enmienden, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo, en lo sucesivo, todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones y particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y las demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque, en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores, extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Sobre tales institutos ejercerá el Ministro de Agricultura tan solamente un protectorado, análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á

velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos, é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; si el grano fuere escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles, sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra asociación análoga.

Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, mantenido siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga, asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones, habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso, las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso, las dichas listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades, principales ó subsidiarias, derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguirán por prescripción á los quince años, computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere, gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán, además, exentos del pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos, pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito, de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar, y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales, hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Agricultura nombrará un Delegado regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado regio, y para que, bajo las inmediatas órdenes y la responsabilidad de éste le secunden, podrá el Ministro de Agricultura nombrar Inspectores, hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender á todos sus gastos, percibirá el Delegado regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el Presupuesto de Agricultura, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición.

Dentro del mes décimotercero subsiguiente al nombramiento del Delegado regio, será publicada en la GACETA la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año, y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la Delegación.

Art. 7.º El Delegado regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes idóneos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito, deberá procurarla y ordenarla el Delegado regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas, sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la Administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Agricultura para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada cual de los dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no concuerdan con lo que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y su constitución propios, el Delegado regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento y, en su defecto, alguna otra Corporación ó Asociación, complete los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará al Ministerio de Agricultura la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Agricultura, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10 El Ministro de Agricultura reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Marichalar Monreal, Vizconde de Eza,

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Miguel López Martínez.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
Manuel Allendesalazar.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael de la Viesca,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Luis León y Cataumber, Duque de Denia.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
Manuel Allendesalazar.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Carlos Frígola y Palavicino, Barón del Castillo de Chirel,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Zoilo Espejo y Culebra.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El reglamento de instalaciones eléctricas vigente establece en la última de sus cláusulas la revisión periódica de sus reglas, de carácter técnico, sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir aquél. La aplicación del mismo ha venido á demostrar cuán acertada era aquella previsión de reforma nunca más justificada que en el presente caso en que se trata de regular el libre uso de la energía eléctrica, cuyas aplicaciones industriales se suceden unas á otras con vertiginosa rapidez y cuyo estudio revela á cada momento nuevas y preciosas aptitudes de aquel misterioso agente que ensanchan de día en día su fecundo campo de acción.

La manifestación eléctrica de la energía alcanza á todas las esferas de la humana industria y se revela como factor esencial de progreso en todas las necesidades de la vida moderna; necesario es, pues, que el Estado, al cumplir uno de sus más indiscutibles deberes, reglamentando el libre ejercicio de la actividad individual en cuanto se relacione con el bien común, proceda con el más exquisito tacto y ejerza su intervención con prudente reserva, puesto que si sería un grave mal el que se inmiscuyese en el sagrado recinto de la iniciativa industrial, del que tanto se fía para la ansiada regeneración de la patria, ó que regatease su consentimiento para la imposición sobre las vías y terrenos públicos de una servidumbre que la propiedad particular admite en general de buen grado sobre sus heredades, tampoco puede cruzarse de brazos ante los graves peligros que entraña el empleo irreflexivo de la electricidad.

No es, pues, extraño que en la interpretación del reglamento de 15 de Junio de 1901 surgieran dudas y que se hayan puesto en relieve deficiencias y anomalías de sus prescripciones, que, motivando consultas de los funcionarios encargados de su cumplimiento y quejas fundadas del público, pusieron á la Dirección general de Obras públicas, antes de finalizar el año de la fecha de dicho reglamento, en el caso de proponer su reforma, iniciando al efecto el oportuno expediente con la enumeración de los principales artículos que se consideraban necesitados de corrección ó aclaraciones. El Consejo de Obras públicas redactó sobre esta base un reglamento reformado que, en unión del parecer de la Junta Consultiva de Telégrafos, se sometió á informe del Consejo de Estado. Este alto Cuerpo, cuya reciente reorganización, llevando á su seno á las eminentes personalidades que ocuparon los más elevados puestos de la Administración pública, aumentó, si cabe, la autoridad de sus opiniones, ha emitido sobre el proyecto de reforma un luminoso dictamen, en el que, aceptando en su conjunto y detalles la propuesta en su parte técnica, salvo el admitir las aclaraciones pedidas por la Junta Consultiva de Telégrafos, en cuanto se relacionan con las líneas telegráficas y telefónicas del Estado, formula, respecto á su parte administrativa, atinadísimas modificaciones que el Ministro que suscribe no ha vacilado en introducir, complaciéndose en hacer suyo en todas sus partes el informe del más elevado Cuerpo Consultivo de la Nación.

El proyecto de reglamento que se somete á la sanción de V. M. no es una simple corrección del vigente; se desarrollan en él con mayor amplitud y claridad las reglas que han de seguirse en la tramitación de los expedientes de concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica y autorización de esta clase de instala-

ciones; se concede en éstos la intervención debida á todos los Centros del Estado á cuyos servicios puedan afectar las instalaciones solicitadas, y, respetando la iniciativa del peticionario para proponer los sistemas de producción y distribución de la energía eléctrica que considere convenientes, se facilita el derecho de alta inspección del Gobierno con la inscripción obligatoria de todos los detalles de la instalación en el Registro de la industria, y se garantiza la seguridad del público con la presentación de los reglamentos de servicio y su aprobación expresa ó tácita por parte de la Administración; se corrigen, aclaran y precisan en lo posible las reglas técnicas á que han de someterse esta clase de instalaciones para alejar los riesgos que entraña su explotación, procurando ponerlas en armonía con las últimas afirmaciones de la ciencia, y, por último, manteniendo para las cláusulas de este carácter el principio de revisión periódica que su naturaleza aconseja, se lleva al estudio de las modificaciones sucesivas el importante concurso de la práctica, mediante la admisión en el expediente de reforma de las entidades productoras de electricidad, cuyo parecer tanto puede contribuir á esclarecer las cuestiones de esta índole.

Las consideraciones expuestas han movido al Ministro que suscribe á solicitar de V. M. preste su Soberana aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1904.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, oída la Junta consultiva de Telégrafos y el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para instalaciones eléctricas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO REFORMADO

para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

TÍTULO I

De las instalaciones eléctricas, su concesión ó autorización y declaración de servidumbre forzosa de paso, con sujeción á la ley de 23 de Marzo de 1900.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTALACIONES SOMETIDAS Á CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º Se entiende por instalaciones eléctricas en su acepción general:

1.º La fabricación ó producción de la energía eléctrica, su transformación, y los edificios, recintos ó estaciones centrales de distribución inmediata para sus diferentes usos y aplicaciones industriales.

2.º La conducción ó transmisión de las corrientes ó energía eléctrica desde los puntos de producción á los transformadores y estaciones centrales de inmediata distribución á los servicios; y

3.º La distribución de la energía eléctrica, dentro de la zona de consumo, para sus diferentes aplicaciones industriales en servicios públicos ó privados.

Art. 2.º Son objeto de este reglamento las instalaciones eléctricas definidas en el artículo anterior que por accidentes de roturas, incandescencia ú otras causas pueden afectar á la seguridad de personas y cosas ajenas al dueño de la instalación.

Art. 3.º Las instalaciones eléctricas que para su establecimiento, conservación y explotación constante en líneas aéreas ó subterráneas han de gravar con servidumbre forzosa de paso al inmueble ajeno, en virtud de la ley de 23 de Marzo de 1900, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente, necesitan concesión y declaración de utilidad pública, otorgada y decretada por la Administración, y quedarán sujetas á todo cuanto en este reglamento se establece.

Art. 4.º No necesitan concesión administrativa las instalaciones eléctricas que sólo gravan la propiedad del que las quiera establecer ó cuyos dueños le hubiesen autorizado debidamente, limitándose, en tal caso, el propietario de la instalación á dar cuenta detallada de la misma para la inscripción en el Registro de la industria.

Estas instalaciones, sin embargo, en el caso de que ocupen zonas de servidumbre legal de obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público, y, en general, cuanto se halle determinado en reglamentos especiales, deberán ser autorizadas por la Administración en dicha parte, en la que se sujetarán las instalaciones á la totalidad de este reglamento, y en la parte restante sólo á lo que se refiere á la garantía de seguridad y evitación de accidentes.

Art. 5.º Las instalaciones eléctricas comprendidas en el artículo anterior que á la vez atraviesen obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público y zonas industriales sujetas á reglamentos especiales, necesitan también una concesión especial en lo referente á las mismas, y quedarán sujetas á todas las disposiciones de este reglamento menos en lo referente á predios privados, y, en tal caso, debe también aplicarse este reglamento á todos los actos de permisos para la explotación, modificaciones de líneas y demás disposiciones referentes al conjunto de las instalaciones.

Art. 6.º Las instalaciones eléctricas que afecten á zonas militares, industriales, mineras y servicios á cargo del Estado, se sujetarán á las disposiciones especiales que en los mismos rijan, además de las establecidas en este reglamento, é igualmente en el interior de las poblaciones á las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que en éstas no se hallare previsto se regirá por los preceptos del Código civil.

Las instalaciones eléctricas y telefónicas se atenderán á las disposiciones especiales á que las mismas se hallan sujetas, á este reglamento en las precauciones de seguridad respecto á los cruces con los conductores de energía eléctrica de alta tensión, á la servidumbre forzosa de paso, á no ser que se instalen sobre los mismos postes de la línea de transporte de la energía en que por esta causa no necesitan especial declaración de utilidad pública, bastando la autorización competente.

Art. 7.º La declaración de utilidad pública para servidumbre forzosa de pasos y las concesiones y autorizaciones á que se refieren los precedentes artículos, se decretarán y otorgarán, en cada caso, en virtud de expediente administrativo instruido y tramitado con sujeción á lo dispuesto en este reglamento, á cuyas condiciones generales deberán subordinarse, sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse por las especiales circunstancias de sistemas propuestos por el peticionario.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Art. 8.º Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones ó autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuando las instalaciones, en su totalidad ó parcialmente, utilicen ó afecten directa ó indirectamente á obras del Estado, como son carreteras, pantanos, canales, ferrocarriles, puentes, etc., ó á terrenos de dominio público como cauces, marismas, etc., ó bien se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia ó se aplique la misma á tranvías ó ferrocarriles eléctricos de servicio público, sean cualesquiera los predios que atraviesen.

2.º Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos, ó sea cuando las instalaciones eléctricas afecten únicamente á obras y terrenos municipales ó municipales, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes, ó bien cuando sólo se trate de atravesar terrenos de dominio particular afectos á las servidumbres legales, con sujeción al artículo 4.º de este reglamento; y

3.º A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretenda introducir en las concesiones por ellas otorgadas.

Art. 9.º Cuando las instalaciones eléctricas en toda su acepción general afecten á vías, obras y servicios consignados en el artículo precedente, la resolución del Ministro será única abarcando todos los extremos en un solo expediente; pero si con arreglo á la división establecida en el art. 1.º no afectase á dichos servicios una ó dos de las partes que constituyen tales instalaciones generales, podrán segregarse éstas, como la distribución en el recinto de una población, etcétera, que no se hallen relacionadas con lo que es de la incumbencia del Ministro conceder ó autorizarla, y tramitarlas en expedientes separados para facilitar ulteriores acuerdos parciales sobre variaciones y demás detalles fijados en este reglamento.

Art. 10. El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produzca la energía eléctrica, ó de donde arranque la conducción, señalando en la capital su domicilio ó designando al efecto un representante domiciliado en la misma, para que en él puedan hacerse todas las notificaciones. En el caso de que se pidiese la declaración de servidumbre forzosa de paso á los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata, y acompañar una relación nominal correlativa de todos los predios atravesados con la línea proyectada. Si para los efectos del artículo anterior hubiera necesidad de incoar expedientes distintos, deberán también redactarse por separado las instancias y documentos, aun cuando comprendan las recíprocas referencias necesarias.

Art. 11. A toda petición de declaración de servidumbre forzosa de paso y concesión de instalación eléctrica deberá acompañar, además de la relación nominal de dueños de predios atravesados y título de propiedad consignado en el precedente artículo, el correspondiente proyecto, que comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema, entidad, voltaje y objeto de la instalación, aislamiento y resistencias de los conductores aéreos ó subterráneos y su relación con otras líneas que cruzase ó estuvieren en la zona de su influencia, y se hará especial mención de las líneas telegráficas, telefónicas y cables marítimos que se hallaren á menos de 25 metros, así como de cuantas se propongan para cruce ó ocupación de vías de servicio general y terrenos de dominio público, para que pueda formarse juicio exacto del proyecto.

2.º Plano y perfil general, fijando en el primero los predios atravesados en cuanto sea posible; planos de detalle junto á las viviendas, y especialmente en la parte que afecte á vías y terrenos de dominio público; cuando la instalación sea subterránea se fijará en lo posible la situación respectiva ó probable de tuberías de conducción de aguas, líquidos y gases inflamables, etc., que existieran; y cuando los cables sean aéreos se marcarán en el plano cuantas líneas eléctricas aéreas existieren á menos de 25 metros de distancia; y

3.º Presupuesto de cuanto ocupe terrenos de dominio público y además el general, si la instalación ha de explotarse para uso público, en cuyo caso se acompañarán también las tarifas adoptadas y cuantos datos exige en su cap. 8.º el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas del 1.º de Julio de 1877 en la parte relativa á concesiones de dominio público y del Estado.

Art. 12. Presentados las instancias y datos á que se refiere el artículo anterior, se anotará la fecha y hora de entrega, en el término de tres días, se pasará al Ingeniero jefe de Obras públicas, quien, en el de seis días, deberá manifestar si son ó no suficientes para servir de base al expediente y en este último caso se devolverán los documentos presentados para su reforma ó ampliación, pudiendo el peticionario recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas si no se conformara con lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero jefe.

Art. 13. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término del tercer día desde que el Ingeniero jefe haya redactado la correspondiente Nota-anuncio, dispondrá su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia

y se abrirá una información pública que durará treinta días, dentro de cuyo tiempo podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas. Cuando afecte á otras provincias la instalación, se comunicará igualmente á los Gobernadores respectivos á fin de que lo anuncien del mismo modo. El referido anuncio se remitirá á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que lo fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días y además lo pongan en conocimiento de los particulares sobre cuyos predios se trate de imponer la servidumbre forzosa de paso, según la relación nominal presentada. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia é igualmente los Alcaldes, al terminar el plazo, remitirán una certificación de haber cumplimentado la publicación del anuncio y notificación á los interesados y acompañarán también su informe en cuanto afecte á los respectivos servicios municipales. De las reclamaciones presentadas se dará audiencia al peticionario, dentro de tres días, para que pueda contestar en un plazo de diez, si lo considerase conveniente, ó aceptarla y alterar su proyecto.

Art. 14. En el caso en que la instalación solicitada afectase á obras y servicios del Estado dependientes de otros Centros, como telégrafos, ferrocarriles, canales, puentes, montes públicos, explotaciones mineras, zonas militares, etcétera, y también á obras y servicios provinciales, deberá oírse á los respectivos jefes, cada uno de los cuales deberá informar en un plazo de diez días y proponer cuanto estime necesario para la seguridad del servicio á su cargo. Con el fin de abreviar la tramitación, el peticionario podrá presentar en documentos especiales ó duplicados de los del proyecto general, la parte que afecte á dichos servicios y se procederá al trámite correspondiente, á la vez que se verifica la información pública á que el precedente artículo se refiere.

Art. 15. Reunidos todos los documentos precedentes de la información, y oído el peticionario, el Ingeniero jefe, si no hay necesidad de reconocer la localidad, emitirá su informe sobre la solicitud y proyecto presentados, y sobre las reclamaciones formuladas, en un plazo de diez días; en otro caso, considerando indispensable el reconocimiento, lo participará al Gobernador en el término de tercer día, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de gastos que puedan ocasionarse para que el peticionario consigne los importes. Una vez puesta á disposición del citado Ingeniero jefe la cantidad presupuesta, practicará por sí ó por otro Ingeniero en quien delegue al efecto el mencionado reconocimiento, contando para esto con un plazo de treinta días desde la fecha indicada.

Esta disposición se hace extensiva á todos los demás servicios á que se refiere el artículo precedente; y si por exigencias de otras atenciones ó importancia del reconocimiento no fuera posible realizarlo en dicho plazo, se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador, quien podrá prorrogarlo, sin que nunca pase de sesenta días, á no preceder autorización especial del Ministerio del que dependan, por causas debidamente justificadas.

Art. 16. El Gobernador, después de oír á la Comisión de la Diputación provincial, que deberá dictaminar en un plazo de diez días, resolverá en otro plazo igual si el acuerdo es de su competencia, ó elevará el expediente con su informe al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ante el cual, en todo caso, podrá interponerse recurso de alzada contra las resoluciones del Gobernador.

Art. 17. Cuando la instalación afectase á varias provincias y el peticionario nombrase, como puede hacerlo, representantes en cada una de ellas, además de presentar varios ejemplares del proyecto para poder ser remitidos con el anuncio por el Gobernador de la provincia de donde arranque la conducción, podrá tramitarse en todas simultáneamente y en iguales plazos y forma consignados en los artículos precedentes. En caso contrario, y si alguno reclamase el conocimiento del proyecto, éste se remitirá por el Gobernador de la provincia en que se halla incoado el expediente después del período de información, se concederán diez días desde que se les ponga de manifiesto á cuantos hubieren pedido su vista para ampliar reclamaciones ó informes; pero los Jefes de servicios se abstendrán de examinar las condiciones técnicas, limitándose exclusivamente á lo que pueda afectar á los servicios á su cargo y á las reclamaciones presentadas en su demarcación; y una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto al Gobernador de la provincia en que radique el expediente, quien, con todo lo concerniente á la suya, elevará al Ministerio las actuaciones de las demás provincias.

Art. 18. Las autorizaciones solicitadas con sujeción al artículo 4.º de este reglamento, en la parte referente á la zona establecida en el mismo, no necesitan información pública, y la tramitación se limitará á que en un plazo de diez días informen las Corporaciones provinciales y municipales en cuanto afecte á sus dependencias, lo mismo que los Jefes que tengan á su cargo las obras y terrenos del Estado y de dominio público. Las instancias de instalaciones incluidas en el art. 5.º del presente reglamento sólo deberán tramitarse, respecto al dominio público, conforme se establece en la ley general de Obras públicas y su reglamento.

Art. 19. La fianza provisional que al solicitar la concesión deberá presentar el peticionario, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecte al dominio público, y la definitiva que ha de otorgar el concesionario, antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto. Esta fianza responderá: en primer término, de los desperfectos que puedan originarse en las obras ó terrenos de dominio público, y en segundo lugar, de los daños que se produjeran á instalaciones anteriores de conducción de líquidos, gases, etc., sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan cuando la cuantía de la fianza no baste á cubrir las responsabilidades. La devolución de la fianza tendrá lugar al terminarse las obras, si éstas satisfacen á las condiciones y no se hubiere presentado reclamación alguna, justificando esto último con certificados de los Alcaldes.

Art. 20. La indemnización previa, establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y en el 3.º de este reglamento, se abonará al dueño del predio sirviente por el que obtenga á su favor la servidumbre, y consistirá en el valor de la superficie de terreno ocupada por los postes ó anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del aprecio de la servidumbre de paso para custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 21. Caducarán las concesiones otorgadas para establecer las conducciones de energía eléctrica, en los casos siguientes:

1.º Cuando no se principien ó no se terminen las obras dentro de los plazos fijados en la concesión;

2.º Por incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras concedidas;

3.º Por el no uso, sin causa justificada, durante un plazo de nueve años desde que se interrumpió el servicio; y

4.º Por todos los motivos consignados en la ley general de Obras públicas de 1877.

La declaración de caducidad de la concesión llevará consigo la pérdida de la fianza, si ésta no se hubiera legalmente utilizado.

Art. 22. Los concesionarios podrán, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solicitar prórrogas de plazos para empezar ó terminar las obras, y el Ministro ó Gobernador que las hubiese concedido autorizarlas, siempre que se pidan antes de que expire, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que en ningún caso la prórroga pueda exceder de otro plazo igual al impuesto en la concesión.

Art. 23. Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación de la línea proyectada y conservación de la misma. El concesionario podrá ser autorizado para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó cuando no se conformen en su aprecio los interesados. Los dueños de los predios ó la Administración podrán compeler al concesionario á ejecutar las obras que, para evitar accidentes, estime oportunas el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 24. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño demostrase que, sin exceder de un 10 por 100 de longitud el trazado, pudiera variarse y establecer la línea por caminos que tengan servidumbre pública y por linderos.

En la misma forma, no podrá imponerse la servidumbre de que se trata en los predios no cerrados, si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100 del propuesto por el peticionario.

Art. 25. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjias, sujetándose á lo dispuesto en el art. 23 de este reglamento. En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de línea con arreglo al artículo anterior en el espacio que afecta la edificación ó la cerca.

Art. 26. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos caducará, desde luego, al declararse la caducidad de la conducción, según se establece en el art. 18 de este reglamento, y en el caso de no hacerse uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que el dueño del predio sirviente cobró la valoría con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de Marzo de 1900.

TÍTULO II

De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISPOSICIÓN GENERAL É INSTALACIONES DE FÁBRICAS DE PRODUCCIÓN Y ESTACIONES CENTRALES

Art. 27. En armonía con lo dispuesto en el art. 10 de este reglamento, el peticionario podrá proponer el sistema de producción, conducción y distribución de energía eléctrica que considere más conveniente para sus aplicaciones, siempre que para la seguridad de personas, cosas é instalaciones anteriores adopte disposiciones propias de cada sistema y se sujete á las prescripciones generales de este reglamento. La Administración, sin embargo, podrá admitir ó rechazar la propuesta si satisface ó no convenientemente á las condiciones de seguridad, sobre todo cuando se adopten altas tensiones, entendiéndose por tales las que puedan causar grandes daños á las personas y cosas próximas.

Con el fin de aclarar el concepto precedente, las corrientes se subdividirán en baja y alta tensión, comprendiendo en las primeras las que no excedan de 400 voltios en corriente continua y 250 voltios en alternativa, y en las segundas las que excedan de estos límites.

Art. 28. Por prescripción general de seguridad para personas, los esqueletos ó soportes de máquinas generadoras, transformadores y envolventes metálicos de todos los aparatos de una instalación de alta tensión, deberán estar en buena comunicación con tierra, exceptuando el circuito conductor que siempre se aislará en zanjias ó con la protección necesaria para evitar inadvertidos contactos; los engrases, conexiones, interruptores y demás elementos manejables á mano, deberán presentar fácil acceso para su rápido funcionamiento en sitios visibles y claros. En instalaciones de baja tensión y casos especiales de las de alta tensión, podrá, sin embargo, autorizar la Administración el aislamiento de los encauados aparatos, pero con la precisa condición de rodearlos con un friso de madera ó de materia aisladora de suficiente superficie, para evitar contactos sin apoyarse en tal friso, ó bien si esto no fuera posible colocando una balaustrada que evite contactos por inadvertencia y con la prohibición de tocar á la vez las partes aisladas y las que no lo estén, así como las piezas de polaridad distinta.

En el caso de que las máquinas aisladas estuvieren acopladas ó combinadas con otras no aisladas por medio de empalmes, conexiones ó manguitos no metálicos, para su funcionamiento en determinadas circunstancias, podrá admitirse su empleo accidental, sin perjuicio de ponerlas cuanto antes en igualdad de condiciones, con cuyo objeto se tendrán preparados todos los elementos necesarios.

Art. 29. No podrán establecerse estaciones de transformación de alta á baja tensión, ó viceversa, en locales habitados por personas extrañas á esta industria, ni bajo el piso de aceras, calles y vías de tránsito, por medio de pozos cubiertos con tapón metálico, y cuando se instalen en garitas ó construcciones especiales y aisladas, donde únicamente puedan penetrar operarios expertos, podrá admitirse un aislamiento completo de los aparatos con friso aislador, satisfaciendo á lo establecido en el artículo precedente y á que los compartimientos sean ventilados, secos y exentos de polvo y de gases inflamables, condición de carácter general que en lo posible deberá aplicarse á toda esta clase de instalaciones de producción y transformación de corrientes y aparatos correspondientes.

En el caso de que el manejo de estos aparatos y cuadros de distribución estuviere encomendado a personas poco prácticas, deberá establecerse la comunicación con tierra en los términos antes expresados, cualquiera que sea la tensión de las corrientes.

Los alternadores deberán estar provistos de escudos ó aparatos análogos con el fin de evitar la producción de arcos y transmisión directa de energía á diferentes hilos.

Art. 30. El propietario ó concesionario de una instalación podrá adoptar el sistema y disposiciones que juzgue más convenientes al funcionamiento de la fábrica y seguridad personal; pero antes de ponerla en explotación deberá entregar á la Administración por duplicado un plano ó esquema y reglamentación del servicio para su examen, y si no se presentan reparos en un plazo de diez días se considerarán aprobados, debiendo colocar un ejemplar en sitio visible de la instalación para conocimiento del personal afecto al mismo.

En dicho reglamento deberá prohibirse el acceso del público, á no ir acompañado por un operario experto del fabricante, exceptuando al verificador ó agente de la Administración, encargado de la inspección del cumplimiento de las condiciones de concesión, quien, sin embargo, no podrá proceder á ninguna verificación ó comprobación sin previo aviso al concesionario y su asistencia ó la de un delegado ó representante suyo.

Cuando para la producción de la energía eléctrica, se empleen máquinas de vapor ú otros motores sujetos á ordenanzas y disposiciones especiales, deberán satisfacer á las mismas en su instalación y funcionamiento independientemente de cuanto respecto á la energía eléctrica se dispone en este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 31. Todo circuito de energía eléctrica en las estaciones de producción, transformación y distribución, deberá estar provisto de interruptores ó cortacircuitos, y pararrayos en cada polo, exceptuando sólo el hilo neutro, en las distribuciones trifilares, y se recomienda la colocación de un fusible ó interruptor en toda derivación de gran importancia. En las conducciones de alta tensión y de extraordinaria longitud, convendrá dividir las en dos ó varias secciones con interruptores ó cortacircuitos para localizar los efectos de accidentes.

Los cortacircuitos alejados de materias inflamables y preservados del alcance de personas extrañas á la instalación, deberán colocarse en puntos accesibles á los operarios expertos, y se dispondrán de modo que no produzcan arcos voltaicos de gran duración ó acortamiento de circuitos ni los fusibles proyecten el metal fundido. Todos los interruptores y cortacircuitos deberán apoyarse sobre soportes incombustibles y además los fusibles de los cortacircuitos estarán dispuestos en condiciones de que sin peligro puedan ser reemplazados durante la explotación, debiendo todos estos aparatos en su parte fija tener inscrita la corriente para la que han sido construidos y verificados ó comprobados, la cual se ajustará á la intensidad normal autorizada en la concesión, con un coeficiente que nunca podrá exceder de un tercio de la misma.

Cuando el circuito constituya una red combinada con fiders ó conductores de alimentación, deberán colocarse interruptores ó cortacircuitos en sus encuentros con los hilos ó cables de derivación.

Art. 32. Los conductores de energía eléctrica, podrán ser de cobre, aluminio, bronce ú otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación á los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente ó bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos ó cables conductores deberán empalmarse con soldaduras ó conexiones que satisfagan á la condición anterior, y cuantos hilos ó cables quedaren fuera de servicio, deberán quitarse, ó ligándose entre sí, ponerlos inmediatamente en comunicación directa con tierra.

El aislamiento de los conductores en tiempo seco, deberá ser siempre superior á 25 megohmios por cada kilómetro y cien voltios transportados, hasta una tensión de 4.000 voltios; pero pasado este límite, se agregarán 40 megohmios por cada 1.000 voltios de tensión en los cables ó hilos instalados con sus conexiones, aun cuando se adopte el triple de las cifras anteriores para el cálculo de resistencias de los mismos y sus condiciones. Como medida de precaución y seguridad se verificarán en las conducciones comprobaciones periódicas por medio de aparatos de medición establecidos en el circuito.

Todo hilo ó cable conductor de energía de alta tensión que se halle al alcance de la mano, deberá estar defendido del contacto de personas inexpertas, por una pantalla aisladora, tubo ú otra protección mecánica, y si es metálica la defensa, ésta deberá estar en comunicación con tierra. Los conductores de baja tensión en iguales circunstancias deberán estar recubiertos de materia aisladora para evitar todo contacto.

Art. 33. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de las cañerías de agua y de las de gases inflamables ó análogos servicios para cerrar el circuito, lo mismo que el de la tierra, menos en los casos que se especificarán en las siguientes disposiciones, y cuando por accidentes en la línea ó urgentes reparaciones y sin interrumpir el servicio prestado por la misma, tengan que ejecutar los operarios de la instalación cortando el circuito para evitar desgracias personales ó daños graves en edificios ó cosas próximas.

Art. 34. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán á una profundidad de 60 centímetros fuera de la zona destinada al servicio de rodadura y de máxima circulación del público en lo posible cuando sigan carreteras, calles y demás vías de carácter público y á 50 centímetros de distancia, por lo menos, de las tuberías de agua y gas y de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección ó ya se crucen, separación mínima que se elevará á un metro con respecto á los cables destinados á las comunicaciones telegráficas ó telefónicas.

Los cables ó hilos para alta tensión conviene sean de los llamados armados y puedan colocarse dentro de una zanja sin otra precaución; pero en el caso de que sean varios los hilos ó cables y unos sean neutros ó de retorno en circuito cerrado, éstos deberán ser desnudos para que formando un corto circuito, en caso de alguna avería en los hilos ó cables conductores sirvan para interrupción automática ó para aviso del accidente á la estación productora.

Los cables ó hilos protegidos con plomo ó tubos metálicos deberán colocarse con las debidas precauciones para evitar

la entrada de agua, y tendrán registros para desagüe en casos necesarios y para ventilación periódica por medio de bombas, á fin de evitar la acumulación de gases inflamables procedentes de los escapes de las tuberías.

Los cables ó hilos desnudos pueden también emplearse en canales ó tubos de hormigón ó de pasta cerámica, rellenos con materias aisladoras en estado de fusión, debiendo establecer un cerramiento completo en las juntas de las uniones. Se prohíbe colocar dentro de un recubrimiento conductores de alta y baja tensión ó de potencial distinto.

Todos los cables ó hilos de instalaciones subterráneas deberán comprarse á una tensión doble de la del servicio normal.

Las instalaciones en galerías ó alcantarillas por las que puedan transitar personas, deben considerarse como aéreas para los efectos de este reglamento.

Art. 35. En toda conducción subterránea que cruce carreteras ó vías del Estado, Provincia ó Municipio, se emplearán siempre cables armados, colocados en tapas ó tubos de hormigón ó pasta cerámica, de suficiente resistencia contra la acción mecánica de rodadura y de bastante sección interior para poder introducir y extraer los cables desde las bocas del tubo, sin necesidad de remover el pavimento ó interceptar el tránsito al renovar los conductores.

Cuando las mismas conducciones subterráneas pasen por puentes ú obras de fábrica en que no puedan colocarse á la profundidad prescrita sin afectar á las bóvedas ó tapas, podrán disponerse en la parte exterior, considerándose en tal caso como instalaciones aéreas, en dicho trozo, para los efectos reglamentarios.

En los puentes metálicos podrán igualmente suspenderse los conductores, siempre que el aislamiento sea perfecto, y en los de madera deberá separarse de su contacto el cable ó hilo, interponiendo, con suficiente espesor, materias refractarias, con el fin de evitar incendios ó combustión de la madera con el alcance del arco que por efecto de una interrupción ó cortacircuito se estableciera.

En cada uno de los casos citados se fijarán las condiciones particulares que han de imponerse para los cruces de vías y pasos por obras, con arreglo á las circunstancias de éstas, principios generales, precedentes y precauciones, que se aumentarán proporcionalmente, en razón directa de la intensidad de la corriente conductora.

Art. 36. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas no se consentirá cañería alguna de agua, gas ú otros servicios, y estarán dispuestos dichos registros en condiciones de poder ser ventilados fácilmente. Las tapas de estos registros podrán ser de piedra, de hormigón, de cemento ó materias aisladoras, y también metálicas; pero en este último caso, y en general, si hay alguna parte metálica, ésta no podrá hallarse en comunicación eléctrica con los conductores, y su asiento en el cajero se hará sobre materias aisladoras, tomando además las disposiciones necesarias para impedir la aglomeración de agua y gas en los registros y su acción sobre los conductores y tapas.

Art. 37. En las instalaciones aéreas, la flecha y tensión de los cables ó hilos se adoptará en términos de que á la mínima temperatura conocida en la zona por donde cruzan ó se establecen, ofrezcan cuando menos un coeficiente de seguridad de 5 á la rotura por su propio peso y el de la nieve y agua que sobre los mismos cargue, adicionado de 250 kilogramos por decímetro cuadrado para la acción del viento; pero si además se hallan sujetos á esfuerzos mecánicos como en tranvías y ferrocarriles eléctricos, será de 6, al menos, dicho coeficiente de seguridad. Queda prohibido que los hilos de las derivaciones ejerzan esfuerzos de tracción en los conductores, debiendo tener en cuenta su peso en los tramos correspondientes.

Con el objeto indicado y antes de colocar los cables ó hilos aéreos, deberá comprarse su resistencia á la rotura por tensión en laboratorios oficiales de que dispone esta Nación, y acompañar la certificación correspondiente, con parte del trozo que haya servido para la experiencia, con objeto de poder servir para la confrontación de los que se coloquen en la conducción autorizada.

Art. 38. Los apoyos ó soportes de los conductores en las instalaciones aéreas se colocarán donde no entorpezcan las servidumbres y circulación ordinaria; en las vías públicas deberán situarse fuera de la parte destinada á la rodadura, y en las calles se subordinará su colocación á las Ordenanzas municipales, y de no existir éstas se dictarán en cada caso las necesarias disposiciones especiales para la debida seguridad del tránsito, haciéndolas extensivas á tranvías y demás servicios.

Cuando insistan los soportes sobre los muros y edificios, se emplearán ménsulas, palomillas ó bastidores, para cuya instalación se necesitará un permiso del dueño de la edificación que se utilice y el previo abono de la indemnización correspondiente, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 2.º de este reglamento, y si tales soportes fueran metálicos ó las circunstancias del edificio lo exigieran, deberán estar en buena comunicación con tierra para evitar todo daño.

Art. 39. Los postes ó soportes de las instalaciones aéreas podrán ser de hormigón armado, madera, metálicos ó de los dos últimos materiales combinados y las distancias entre los mismos, así como sus secciones, adecuadas al material y forma adoptados, se calcularán en condiciones de que al faltar los dos apoyos inmediatos de cada lado ofrezcan á compresión una resistencia mínima del triple de la acción del peso de los cables ó hilos con la nieve depositada en éstos y demás elementos que carguen sobre los mismos.

La resistencia del empotramiento será al menos séxtupla de la misma carga y de la acción correspondiente á la caída de todos los cables ó hilos de un costado, además de la impulsión del viento en los términos expuestos en el art. 37, del esfuerzo lateral en los ángulos, de la traza y de la tendencia de los hilos al deslizamiento si la hubiere por el perfil y sistema adoptado. Igual resistencia séxtupla deberán ofrecer los postes ó soportes á su flexión por los mismos esfuerzos laterales.

Dentro de las poblaciones la elección del material y la forma de los postes, que han de satisfacer también á condiciones de ornato público, se ajustarán á las ordenanzas municipales.

La altura de los apoyos será la necesaria para que la parte más baja de la catenaria formada por el cable ó hilo inferior entre los postes ó soportes ó el elemento más próximo á tierra en laderas, tenga seis metros de elevación sobre el piso del suelo; esta elevación podrá reducirse á cuatro metros en zonas inaccesibles y donde no existan sembrados y labores agrícolas ó industriales, tránsitos de carruajes, caballerías ni personas ó servidumbre alguna de paso en toda época del año; pero la Autoridad que otorgue la concesión, podrá aumentarla en las carreteras y vías públicas, si lo exigieran las circunstancias del servicio público.

En los ríos navegables y flotables para fijar la altura se tomará por base el nivel de las avenidas extraordinarias:

En los cruzamientos con carreteras y vías públicas los postes deberán colocarse en ambos extremos del cruce para disminuir el vano.

Art. 40. Para las instalaciones aéreas se adoptará en lo posible una traza rectilínea, y cuando siga una vía pública, deberá ser paralela al eje de la misma, no cruzándola sin precisa necesidad, ni pasará por encima de la parte destinada á la circulación rodada, con cuyo objeto se acortará la distancia de los apoyos en las curvas, y se formará un polígono inscrito que satisfaga á la condición antedicha. En los trazados poligonales habrán de ser, al menos, de 60 grados sexagesimales los ángulos formados por los cables, y deberán afianzarse los postes con tirantes ó vientos metálicos, empotrados en mampostería y unidos á tierra, ó bien con tornapuntas apoyadas de igual modo, á no preferir la colocación de postes gemelos; los medios auxiliares de apoyo sostendrán los postes por debajo de los aisladores y sin contacto con sus soportes metálicos. Los cruces con vías públicas y otras líneas deberán, en lo posible, ser normales ó formar un ángulo mínimo de 60 grados los respectivos ejes. Cuando haya conductores telegráficos ó telefónicos sobre estas vías, las líneas de transporte de energía eléctrica se establecerán precisamente en la parte opuesta de las vías, á menos de imposibilidad manifiesta, y en todo caso, la distancia entre ambas líneas no podrá ser menor de ocho metros en proyección horizontal.

En todos los postes se colocarán carteles que anuncien el peligro de ponerse en contacto con los hilos ó cables, y con pintura roja se indicará el conductor de alta tensión y dirección de la corriente, si fuese continua, además de fijar pantallas, espino artificial, garfios ú otros medios que impidan trepar por los mismos hasta ponerse en contacto con los cables á personas ajenas al servicio de la instalación; en cada poste de madera se inscribirá la fecha de su colocación para la mejor vigilancia de su estado.

Eligiendo los puntos más adecuados de la conducción aérea, se instalarán en algunos postes ó soportes pararrayos, ligados con tierra, y cuando los postes gemelos se unan con bastidores metálicos, que soporten á la vez los aisladores, se enlazarán también con tierra tales armaduras.

La unión con tierra en estos casos y en todos los demás indicados en este reglamento se establecerá por medio de una plancha metálica enterrada, cuya superficie se calculará con arreglo á su conductibilidad eléctrica; se procurará tenga el suelo en dicha parte agua ó suficiente humedad siempre, y deberá ser perfecto el contacto con el conductor eléctrico.

Art. 41. En las instalaciones aéreas los cables ó hilos pueden ser desnudos ó recubiertos con envolvente aisladora, pudiendo emplearse ambos sistemas en las conducciones de baja tensión; pero en los de alta tensión de circuito cerrado en los polos de la máquina, á no adoptar cables armados, de gran eficacia indudablemente, deben recomendarse los desnudos, con la medida preventiva de que el terminal de retorno ó hilo neutro, unido al correspondiente polo, se enlace con buena tierra. En todo caso, cualquier hilo ó cable que se halle al alcance de personas, aunque sea recubierto ó armado, deberá estar protegido con defensa mecánica, unida ésta á tierra, si fuere metálica, para evitar contactos inadvertidos, é igualmente los hilos ó cables se colocarán aislados de materias inflamables y de los árboles, y para evitar el contacto con éstos, si se emplease cable desnudo, se pondrá á una distancia mínima de un metro, al menos, de las ramas agitadas por el viento, y si fuera forzoso, podando éstas, previa la correspondiente indemnización, con arreglo al capítulo II del título I de este reglamento.

Toda instalación aérea deberá estar provista de cortacircuitos, interruptores ordinarios ó automáticos y demás aparatos necesarios de un modelo relacionado con la tensión de la corriente conducida, que el peticionario propondrá en cada caso, para que recaiga la autorización correspondiente.

Los cables ó hilos sobre los edificios se colocarán á 250 metros de altura mínima respecto á la cubierta y chimeneas; frente á las fachadas ó cuando en las mismas se apoyen, la distancia mínima será de un metro para cables de alta tensión, y de 050 metros para los de baja tensión, conservando iguales distancias cuando pasen por obras de fábrica de las vías públicas, puentes ó grandes masas metálicas, balcones, canalones y cuantos salientes análogos existieran en construcciones habitadas y destinadas al tránsito y servicio público.

Art. 42. Cuando sobre cada poste ó soporte se apoyasen hilos ó cables de baja y alta tensión, se considerarán todos de alta tensión, y su distancia no podrá ser menor de un metro, colocando además encima los de alta tensión con brazos ó retenidas que, en lo posible, impidan su caída sobre los inferiores de baja ó menor tensión. Esta distancia podrá reducirse á 30 centímetros, si todos los cables son de baja tensión.

Respecto á líneas telegráficas y telefónicas paralelas á las cuales, por inducción, pueden afectar las conducciones de energía eléctrica, la distancia mínima de los hilos ó cables será la de ocho metros, consignada en el art. 40.

En conducciones paralelas á las vías públicas se dispondrán también brazos inferiores á los hilos ó cables, y además retenidas para los casos de rotura de los aisladores, siempre que el destino del hilo ó cable lo permita.

Art. 43. Todo cruce de diferentes instalaciones debe, en lo posible, apoyarse en un mismo poste, guardando las distancias prescritas en el artículo anterior, y si esto no fuera practicable se colocarán dos postes, lo más próximos posibles, para evitar contactos por pandeo y acción del viento. En caso contrario, ó cuando la altura de unas conducciones sobre otras no lo permita, se defenderán las inferiores con hilos protectores que impidan el contacto por la caída de las superiores.

En los cruzamientos con vías públicas no se permitirán en los cables ó hilos uniones ó soldaduras; los postes ó soportes se colocarán lo más cerca posible de los bordes para que la separación entre los mismos y el pandeo sean el mínimo, y en el caso de colocar redes inferiores ó hilos de suspensión, estos medios auxiliares deberán unirse á tierra. Se recomienda que siempre que sea posible se establezcan ligaduras de retención de los cables en los aisladores de las palomillas, para evitar el deslizamiento y aumento de pandeo por roturas ó caídas de apoyos próximos.

Cuando los conductores de energía crucen líneas telegráficas ó telefónicas fuera de las poblaciones deberán hacerlo á la distancia mínima de dos metros por la parte superior, colocando debajo hilos protectores ó redes metálicas en comunicación con tierra, adoptándose además las precauciones establecidas en el art. 40 respecto á estos cruces y en el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 44. El propietario ó concesionario de la conducción de energía eléctrica deberá reglamentar y prescribir las disposiciones necesarias para velar por la seguridad de las líneas instaladas, atender á su conservación y proceder á las reparaciones, dictando las reglas á que han de sujetarse sus

operarios para interrumpir las corrientes en casos de accidentes, y acudir al auxilio de personas que fueran lesionadas, ó bien para cortar los circuitos ó efectuar las operaciones de reparación sin peligro para los mismos, ni interrumpir los servicios. De este reglamento se entregarán á la Administración dos ejemplares al solicitar la autorización para explotar las líneas construídas.

CAPITULO III

DE LAS APLICACIONES Á TRANVÍAS Y DEMÁS SERVICIOS

Art. 45. Las instalaciones para tranvías y ferrocarriles de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales, que se consignarán en sus condiciones, ya sea que se utilicen hilos aéreos de trabajo con trole ordinario ó automotor, ó ya sea que se apliquen rieles ó placas sobre el suelo para suministro de energía eléctrica, entre los cuales se pondrán necesariamente las siguientes.

Quando se trate de defender el hilo del trabajo contra la caída de los de telégrafo ó teléfono ó otra instalación análoga en tranvías con trole ordinario y rieles de retorno de corriente, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan:

1.º Un hilo protector de cuerda metálica ó alambre, independiente de los hilos de trabajo, tendido paralelamente sobre cada uno de los mismos y situado en su plano vertical, siempre que sea posible, á juicio de la Administración ó su agente, ó bien dos hilos en planos verticales distintos á un lado y otro y más altos que el de trabajo.

2.º Si el hilo protector único no pudiera establecerse con arreglo á la disposición anterior, podrá colocarse en otro plano vertical paralelo al hilo del trabajo, pero en tal disposición que el de telégrafo ó teléfono caído tenga que tocar precisamente al protector superior ó á la vez á éste y al de trabajo.

3.º El hilo ó hilos protectores podrán servir para dos hilos de trabajo, siempre que con cada uno de éstos se satisfaga á las condiciones anteriores.

4.º Se establecerán el hilo ó hilos protectores en todas las alineaciones rectas, y aun en las curvas de gran radio en que puedan colocarse satisfaciendo á las precedentes disposiciones.

5.º El hilo ó hilos protectores deberán estar en buena comunicación con los rieles de cien en cien metros próximamente.

6.º La sección del hilo ó hilos protectores, con arreglo á su conductibilidad, deberá ser tal que al ponerse en contacto suyo y en el del hilo del trabajo un hilo de once décimas de milímetro de diámetro, se funda éste inmediatamente, sin que por el paso de la corriente el protector se resienta de un modo notable.

7.º Será de cargo de la Empresa de tranvías colocar, en lo posible, el hilo ó hilos protectores, sin que el trole, al descarrilar, toque á los mismos, y mucho menos á éste y al de trabajo á la vez, para evitar la formación de un corto circuito.

8.º En toda instalación en que los fiders sean aéreos, sigan ó no la dirección de los hilos de trabajo, se considerarán como éstos para la protección á que se refieren estas condiciones.

9.º En las curvas de poco radio y trozos en que no pueda colocarse el hilo ó hilos protectores en los términos anteriores por estar suspendidos los de trabajo por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de *tejadillo* de bambú.

10. En cuanto sea posible, debe evitarse que los hilos telegráficos y telefónicos sigan una dirección casi paralela á plomo de los de trabajo; pero si no pudiera evitarse, será preferible en tal trozo el empleo del *tejadillo* de bambú al hilo protector.

11. Cuando los hilos de trabajo se hallen sostenidos por tirantes, para evitar el corrimiento de los telefónicos ó telegráficos sobre los mismos y ponerse en contacto con los de trabajo, deberán los tirantes estar armados de ganchos de retención, y

12. Para que produzcan efecto los medios indicados de defensa, es preciso que se ejecuten con extremada solidez y esmero, y deberán sujetarse á una exquisita vigilancia.

Art. 46. En los tranvías en que el suministro de energía eléctrica se efectúa por el sistema de placas de contacto ó de un tercer riel colocado en medio de la vía, lo mismo que en otros sistemas ensayados con cable conductor bajo el vuelo de aceras ó andenes, ó bien en piezas acanaladas con bordes aisladores, deberán disponerse todos estos elementos de modo que estén protegidos del contacto de los alambres á que se refiere el artículo anterior y eviten todo lo posible accidentes en la circulación pública, sin impedir ó perjudicar su tránsito.

Art. 47. Cuando se trate de tranvías ó carruajes con trole automotor, se aplicarán las disposiciones del art. 45, sin que por ningún concepto pueda utilizarse la tierra para retorno de la corriente, sino por el circuito cerrado de los cables sostenedores del carretón automotor en el caso de empleo de corrientes continuas, y entonces el hilo protector deberá hallarse en comunicación con el de retorno.

Si se aplican corrientes alternas transformadas en el mismo carretón, se tendrán en cuenta las mismas prevenciones para evitar derivaciones por tierra, debiendo recomendarse el uso de llantas neumáticas en las ruedas que, además de atender á este efecto, conservarán mejor la parte de vía destinada á la rodadura.

Art. 48. Para que lo prescrito en los tres artículos precedentes pueda producir todo su efecto, es menester también que las líneas é hilos telegráficos y telefónicos satisfagan á los medios que concurren á igual fin, y siempre que crucen vías ó calles por donde circule un tranvía, además de efectuarlo lo más normalmente posible, deberán sujetarse á una de las condiciones siguientes:

1.ª Estar soportados los hilos y sujetos sobre dos casas fronterizas de la calle ó apoyos cuando la anchura de las vías sea tal que, aun rompiéndose el hilo, no pueda alcanzar á los de trabajo ó tranvía; en este caso el hilo puede ir desnudo entre ambos soportes.

2.ª Efectuar el cruce con hilo revestido de un buen aislamiento entre los dos soportes que lo comprenden.

3.ª Emplear hilo desnudo entre ambos soportes mencionados, á condición de que en cada uno de ellos se fije una varilla horizontal de cobre en buena comunicación con tierra con un hilo protector que satisfaga á la condición 6.ª del artículo 41; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico ó telegráfico al romperse éste.

Convendrá estudiar si en algunos casos particulares de cruces de hilos telefónicos sobre los de trabajo de los tranvías, será conveniente emplear para aquéllos alambre bimetálico, con el fin de dificultar las roturas de dichos conduc-

tores y su contacto con los seguros, sin perjuicio de todas las demás prevenciones que se detallan en este artículo.

Art. 49. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidas al presente ó que en lo sucesivo se constituyan, tendrán obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezcan alguna garantía, y deberán seguir todos los adelantos respecto á la protección del hilo de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente los que la experiencia demuestre ser más eficaces que los conocidos hasta ahora y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas de telégrafos y teléfonos, á su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus redes.

Art. 50. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de retorno de los tranvías, se emplearán los medios siguientes:

1.º Los rieles de cada una de las filas se unirán por medio de soldadura ó conexiones formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en otros metales, cuya sección excederá de cien milímetros cuadrados por fila de rieles y será la mayor posible.

2.º Cada cien metros, ó á menor distancia, se establecerán enlaces transversales en las vías.

3.º Cuando el Inspector oficial considere necesario, se pondrá en cada vía un cable unido intimamente con ambas filas de rieles, y

4.º Las dimensiones de todos los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencial entre la máquina dinamo y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía, no exceda de siete voltios.

Art. 51. Las instalaciones de aplicación de la energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallan sujetos á reglas especiales, se someterán á las disposiciones que estas determinen, lo mismo que las relativas á edificios de carácter público, como teatros y locales destinados á espectáculos, etcétera, al igual de explotaciones industriales, de minería y otras análogas, en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vela la Administración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin que atraviese el recinto de los mismos, podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la seguridad personal, incendios ú otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración inspeccionar el aislamiento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del suministro y de seguridad personal, por las facultades propias de la misma para verificarlos y contrastarlos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 52. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los dueños ó Empresas de suministros de energía eléctrica dictarán reglas é instrucciones para la instalación y uso en domicilios privados, y de ellas se entregarán dos ejemplares á la Administración, la cual podrá hacer sobre las mismas las observaciones que estime oportunas respecto á la seguridad de personas y cosas; y en caso de no ser aceptadas, el Ministerio podrá imponer cuantas estime indispensables ó necesarias, quedando los dueños, si no las adoptaren y hubiese lugar á ello, sujetos á la aplicación de los Códigos civil y penal por resultados de imprudencia temeraria.

TITULO III

De la intervención administrativa para la inspección y correcciones.

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES

Art. 53. La inspección de las instalaciones eléctricas en la provincia ó cada una de las provincias que atraviesen y aprovechen ó afecten á obras del Estado, terreno de dominio público y zonas de sus servidumbres estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de cada una de ellas, ejerciéndola el Ingeniero Jefe por sí ó por medio de los Ingenieros subalternos en quienes delegue.

En las instalaciones puramente urbanas, la inspección correrá á cargo del Director facultativo afecto á dicho servicio municipal.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de las funciones de inspección se relacione con servicios de comunicaciones ó de otros centros administrativos á cargo de funcionarios especiales á quienes afecten las instalaciones, deberán ser oídos éstos antes de dictar resolución alguna.

Art. 54. La inspección de las obras de toda instalación durante el período de su ejecución, se ejercerá por los facultativos consignados en el artículo anterior; y si el encargado de tales funciones advirtiese algún abuso, peligro ó necesidad de introducir alguna alteración, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad que hubiese otorgado la concesión para que dicte las medidas ó resoluciones oportunas.

Art. 55. Terminada la instalación se procederá á verificar las pruebas y reconocimientos necesarios de la producción y conducción de la energía eléctrica para determinar todas las condiciones y circunstancias de las instalaciones, que se harán constar en la correspondiente acta, que redactará el funcionario encargado de su inspección, en un breve plazo, juntamente con la declaración precisa y clara de si dicha instalación se halla conforme ó no en todo con las cláusulas de la concesión, especificando en último caso las variaciones observadas. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y el concesionario en un plazo menor de tres días, á contar de su redacción, se remitirá al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista ó la elevará al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la resolución que que proceda, y en su caso autorizar la explotación correspondiente.

En el caso de que la instalación comprendiera más de una provincia, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de todas para proceder simultáneamente, en lo posible, á reconocimientos y pruebas con asistencia de representantes del concesionario, á quien reemplazarán para los efectos del párrafo anterior, y las actas parciales de las provincias por las que atraviese la línea serán remitidas por los correspondientes Gobernadores al de la provincia en que radique la instalación productora de energía, y en la cual se ha tramitado el expediente. Estas actas se unirán á la de la instalación productora para elevarlas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De las actas redactadas se extenderán tres ejemplares, para que uno quede en poder del Inspector oficial y otro se entregue al concesionario, además del que deberá unirse al expediente.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación sin haber obtenido el correspondiente permiso y presentado los reglamentos á que se refieren los artículos 27 y 48 de este reglamento.

Art. 56. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar en la fábrica de producción de energía eléctrica siempre que lo consideren conveniente y necesario para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia, y desde luego cuando la ordene una Autoridad competente.

Art. 57. Las instalaciones á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este reglamento estarán también sujetas á inspección, aun cuando ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes, y antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine. Una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, y en ella se hará constar si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, y se entregará un ejemplar de este acta al propietario y se remitirá otro al Gobernador para que en su vista pueda resolver lo que estime procedente.

Art. 58. Los gastos de movimiento y comprobación que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, originen y correspondan al personal facultativo por estas inspecciones, los pagará el concesionario ó propietario, tanto en el caso de que se proceda por mandato de Autoridad competente, según lo establecido en el art. 56 de este reglamento, como en las visitas ordinarias, que se ajustarán á las reglas dictadas sobre servicios ordinarios.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIÓN PENAL

Art. 59. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia, descuido ó negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el tránsito público y predios sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido ó á lo que se establezca en las leyes y Códigos civil y penal vigentes.

Art. 60. Se consideran faltas contra lo dispuesto en este reglamento para su concesión administrativa:

1.ª El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.ª Las variaciones de la concesión no autorizadas ó la extralimitación en su aplicación y aprovechamiento.

3.ª El incumplimiento ó infracción de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este concepto puedan cometerse, se entenderá que la omisión de un requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta y que la omisión de cada requisito motiva una falta distinta.

4.ª Comenzar la explotación sin el acta y permiso necesario.

5.ª Oponer resistencias que no constituyan delito, á los funcionarios encargados de la inspección.

6.ª La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular.

7.ª Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los concesionarios ó propietarios y sus operarios, ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 61. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó por el Gobernador, según la entidad administrativa á la que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consistirá en imposición de multa, que podrá variar de 10 á 125 pesetas, pudiendo proponer al Ministerio hasta el doble del límite en caso de reincidencia ó incumplimiento de las disposiciones dictadas para remediarlas, y aun la suspensión de la explotación ó del servicio en graves circunstancias.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entien- de sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes vigentes, puedan incurrir por los hechos, y siempre que éstos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 62. Para la imposición de las multas á que se refiere el artículo anterior se seguirán los procedimientos siguientes:

1.º Presentada al Gobernador la denuncia por el Inspector oficial, se pasará al concesionario ó propietario de la instalación, en un plazo que no exceda de tres días, para que en término que no pase de diez días, á contar de la fecha de la notificación, pueda contestar á los cargos que se le hagan.

2.º El Gobernador, en otro plazo de tres días, desde que reciba la antedicha contestación, pasará el expediente á la Comisión provincial, la cual, en un plazo también de diez días, deberá emitir el dictamen correspondiente, y en su vista, dentro de los tres días siguientes, el Gobernador acordará lo procedente, ó, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, si fuere de la incumbencia de éste imponer el correctivo.

3.º Si por la contestación del concesionario ó propietario resultaren dudas y se considerasen necesarias nuevas aclaraciones, podrá oírse por segunda vez al denunciador y á la Empresa de la instalación en iguales plazos fijados, lo mismo en el primer trámite como en el segundo.

4.º Contra la imposición de multas por los Gobernadores cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro de un plazo de diez días, á contar de la notificación del acuerdo. Si no se recurriese, el Gobernador hará efectiva la multa impuesta, aplicando en caso necesario el art. 137 de la ley Provincial, lo mismo que si la imposición procediera del Ministerio; y

5.º Cuando por causas justificadas, á juicio de la Administración, no pudiera cumplirse la tramitación en los plazos fijados, podrán éstos ampliarse sin que excedan del doble de los correspondientes á los mismos.

Art. 63. Las faltas que por las personas se cometan atacando de cualquier manera ó destruyendo las conducciones de energía eléctrica, estableciendo derivaciones fraudulentas

ó impidiendo los servicios de las mismas, é inutilizando los contactos con tierra, pararrayos y aparatos de seguridad de dichas conducciones, serán corregidas administrativamente por los Gobernadores de provincias, con multas de 10 á 125 pesetas, en la forma prevista en los artículos precedentes, salvo caso de que los atentados presentaran caracteres de delito, pues entonces serán sometidos al juicio y resolución de los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO III

REGLAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIÓN FINAL

Art. 64. Toda concesión de conducción de energía eléctrica anterior á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales en que fué concedida, pero se ejercitará en las mismas, de igual modo que en las otorgadas de nuevo, la inspección establecida por este reglamento en todo cuanto se refiera á la seguridad de personas y cosas.

Art. 65. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, será también aplicable á las instalaciones existentes este reglamento, con las responsabilidades y sanción penal establecidas en el cap. II de este título, en los casos de proceder á nuevas obras, reparaciones y modificaciones en las mismas, limitando la aplicación de las prescripciones á la parte alterada, si las disposiciones reglamentarias tuvieren un carácter extensivo á una instalación general, y que en tal concepto sólo podrían ser recomendadas para el resto de la línea.

Art. 66. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, en relación con los progresivos adelantos de las industrias y aplicaciones eléctricas, á cuyo fin este Ministerio, si hubiere lugar á ello, redactará un proyecto de reforma y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, así como de las entidades productoras de fluido eléctrico que, á juicio del Ministro del ramo sea pertinente oír, resolverá lo que estime procedente.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La práctica del servicio de verificación de los contadores eléctricos desde que fué implantado por Real decreto de 26 de Abril de 1901, ha demostrado la conveniencia de variar algunas de las disposiciones reglamentarias para tal servicio, aprobadas por Real orden de 22 de Julio del mismo año, tendiendo á hacer más eficaz la intervención del Estado en el funcionamiento de estos aparatos de medida que, por sus especiales condiciones y dificultades técnicas de su construcción, no alcanzan en el estado actual de la industria el perfeccionamiento y precisión que fueran de desear.

La variación constante del personal en las provincias que tienen corto número de contadores en servicio, debido principalmente á la incompatibilidad de este cargo con cualquiera otro del Estado, provincia ó Municipio, que imposibilita la subsistencia del Verificador, ateniéndose á los cortos emolumentos que su servicio le proporciona, demuestra claramente la necesidad de reformar tal precepto, conservando, sin embargo, la más absoluta incompatibilidad con cargos de las Empresas ó fábricas que hayan de estar sujetas á la inspección del Verificador, con lo que seguramente se logrará que en los concursos sean estas plazas provistas con individuos comprendidos en la condición primera del art. 11 del Real decreto de 26 de Abril de 1901, disponiendo así el Estado de un personal de capacidad técnica y responsabilidad á quien poder confiar cualquier misión con la industria eléctrica relacionada.

Se hace preciso también determinar claramente los casos en que los contadores han de ser verificados, para evitar que permaneciendo constantemente en un mismo domicilio, aun variando el inquilino de éste, se eluda el cumplimiento de tal operación, garantizándose que, sin llegar á ser periódica, como en las pesas y medidas ocurre, por deber más bien subordinarse á su regular funcionamiento, sea suficientemente eficaz para garantizar los intereses de los consumidores por la intervención del Verificador, siempre que aquéllos alquilen ó instalen nuevo contador.

A aumentar tal eficacia responde además la obligación que se impone á las Compañías suministrantes de fluido, de poner en conocimiento de la oficina de Verificación cuantas reclamaciones reciban de sus abonados, y advertir á éstos el derecho que les asiste á exigir la intervención del Verificador en los ensayos y pruebas que en el contador se realicen; así como la expresión clara y concreta de los casos en que las Compañías deban reintegrar las cantidades cobradas de más por error de los aparatos, y la prohibición de que puedan cortar la corriente á sus abonados mientras exista reclamación pendiente ante las oficinas de Verificación por la irregular marcha de aquéllos.

Muchos son los consumidores que acuden en queja de serles prohibido por las Compañías el colocar en sus instalaciones contadores de su propiedad, facultad que debe ser respetada, previo el cumplimiento de las prescripciones de verificación y la necesaria garantía de los intereses de la Compañía suministrante del fluido,

mediante precinto puesto por ella durante el funcionamiento del contador, evitándose así que los consumidores tengan que ser alquiladores ferzosos, á precio determinado, de aparatos de medida empleados para el servicio y funciones de las propias Compañías de alumbrado.

Finalmente, la antigua legislación de verificación de contadores de gas, que presentaba grandes deficiencias por la falta de atribuciones de los Verificadores, al carecer de medios de comprobación de la eficacia de su servicio, ignorando la distribución y movimiento de los contadores de las fábricas de gas, obliga á una reforma más completa de ella para dejar de acuerdo las prescripciones reglamentarias de ambos servicios, cuya semejanza es notoria.

La falta de Laboratorios oficiales con los aparatos precisos para ejercer una verdadera inspección electro-técnica, obligan á prescindir por el momento de la constante vigilancia del voltaje eléctrico y presión del gas en sus cañerías, así como de la existencia de máquinas de reserva que garanticen el buen servicio y de las condiciones de seguridad pública en que le prestan, puntos todos que deben estar bajo la directa inspección del Estado por lo que afectan á los intereses generales y particulares y por el verdadero servicio público que tales Empresas explotan, utilizando para ello las vías públicas y las facilidades que las leyes de Expropiación forzosa y de servidumbre de canalización eléctrica les conceden.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y gas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y de gas.

CONTADORES DE ELECTRICIDAD

TÍTULO PRIMERO

Del personal de verificaciones eléctricas.

Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de fluido eléctrico á los abonados de las fábricas productoras de los mismos, para garantía de su seguridad é intereses, estará á cargo de los Verificadores de contadores, que vigilarán el funcionamiento de estos aparatos, el cumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos y el de las de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización del fluido.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, nombrará los Verificadores de contadores de electricidad, expidiéndoles el título correspondiente.

Si el incremento de la industria precisara aumento de Verificadores en alguna provincia, se incoará oportuno expediente, y acreditado aquel extremo, se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Si el poco desarrollo de la industria eléctrica en una provincia no exigiese la existencia de un Verificador para ella, al quedar vacante el puesto, y previo expediente, se agregará su servicio al Verificador de alguna de las provincias próximas.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

El servicio de verificación en los Laboratorios de las Compañías ó en el que puedan tener establecidos los Verificadores por su cuenta, se distribuirá por partes iguales entre todos ellos.

Art. 4.º El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas, y mientras no los haya con título especial, Ingenieros de todas clases y Oficiales de Marina que posean el título de Torpedistas; inviduos del Cuerpo de Telégrafos y Doctores ó Licenciados con título español de Ciencias físicas, siendo preferidos los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado su especial competencia en asuntos electro-técnicos.

Segunda. Cuando no concurren individuos que reuman las condiciones anteriormente expresadas, se abrirá nuevo concurso entre Peritos mecánicos electricistas.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta á la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad ú otro impedimento, no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos, serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponde á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello tuviera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estime pertinentes, llamará la atención del Verificador ó acordará, desde luego, la cesantía del personal subalterno á que se refieran.

Art. 9.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder á los Tribunales de Justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes, en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediata á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas puedan originar la aplicación de este reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é índole del asunto de que se trate.

Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarles por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle; debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente, á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad, es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia, de los Ayuntamientos, ó de los particulares, que exijan al mismo fijar su residencia fuera de la provincia.

También es incompatible con su destino ó empleo de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad, que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

TÍTULO II

Del estudio y aprobación de Laboratorios particulares de electricidad y de sistemas de contadores.

CAPÍTULO PRIMERO

ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS LABORATORIOS PARTICULARES

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados oficialmente como tales, han de obtener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no, en vista del informe emitido por el Verificador de la misma.

Art. 15. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones eléctricas y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de aprobación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicita licencia, es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes, son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia, autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios reconocidos, la verificación de los contadores que aquéllos alquilen ó vendan.

Art. 16. En el reconocimiento del Laboratorio, procederá el Verificador á la comprobación de los aparatos de medida, y terminada ésta y deducidas las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán los voltímetros, amperímetros y demás aparatos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 17. La comprobación de los aparatos de medida, deberá repetirse cuando el Verificador, la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios, la primera comprobación y las que se efectúen á petición de las Empresas y Compañías suministrantes.

Art. 18. En el acto de reconocimiento del Laboratorio deberán presentarse también los voltímetros y amperímetros portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos, para la verificación de los contadores en el domicilio del consumidor; así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros, serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también mareados y determinadas sus constantes.

Art. 19. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 20. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquél, siempre que el Director de la Empresa ó establecimiento, se conforme por escrito con que la comprobación

de sus aparatos de medida se efectúe en el Laboratorio central de la Verificación de contadores, cuando éste se cree, ó en cualquier otro de carácter oficial. Esta comprobación se efectuará siempre que el Verificador lo juzgue necesario ó lo desee el Director de la Empresa ó establecimiento.

Si esta comprobación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial, percibirá éste los honorarios correspondientes.

Art. 21. Las Empresas ó establecimientos podrán tener para la verificación de los contadores, en el domicilio de los abonados, no sólo amperímetros y voltímetros portátiles con sus correspondientes resistencias y shunts, sino cualesquiera otros aparatos destinados á medir la intensidad y el voltaje por separado ó directamente la energía eléctrica, bien sea en estos aparatos independientes entre sí, ó constituyendo las cajas de verificación que para este objeto especial expenden algunas casas constructoras. De igual manera podrán tenerlos los Verificadores, bien sean de su propiedad ó de la del Estado; pero para ser utilizados precisa previa contrastación.

Art. 22. Los aparatos de mediciones eléctricas que deben poseer los Laboratorios para la verificación de los sistemas de contadores aprobados, serán los siguientes:

Contadores de cantidad.—Colombímetros.	CORRIENTE CONTINUA	Verificación.
		Comprobación.
CORRIENTE ALTERNIA	Verificación.	
	Comprobación.	

En los dos casos convendría disponer de un contador contrastado cuyo error relativo se conozca, sobre todo para las verificaciones ó comprobaciones en el domicilio de los abonados.

Contadores energía.—Vatímetro hora.	CORRIENTE CONTINUA Ó ALTERNIA	Verificación.
		Comprobación.

Art. 23. El Verificador procederá á la comprobación de los aparatos de medida, empleando los instrumentos antes citados y siguiendo un procedimiento cualquiera de los que para tal fin pueden emplearse, según las leyes generales de la Electrotecnia, debiendo el Verificador en su nota ó informe especificar el procedimiento seguido para hacer la comprobación de los aparatos, y exponer el cálculo del error relativo máximo cometido, ó posible, en la operación.

Art. 24. Si las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta ó alquiler de contadores, poseyesen en vez de los aparatos de medida enumerados en el art. 22, otros distintos contruidos con fines análogos, como vatímetros, potenciómetros, galvanómetros universales, etc., el Verificador exigirá la Memoria explicativa de su empleo, que acompañan siempre las casas constructoras; examinará los aparatos y ejecutará con ellos, y por medio de los instrumentos de comprobación, los experimentos y pruebas necesarios para ver si puede ó no ser admitido como aparato de medida, y en caso afirmativo, procederá á su comprobación y determinación de sus constantes, marcándoles y levantando el acta correspondiente.

CAPITULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES ELÉCTRICOS

Art. 25. Todo sistema de contadores de electricidad que se ofrezca al público, habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, con sujeción á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Abril de 1901.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo, y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será presentada

con los documentos citados, en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe dividido en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

- Dictamen técnico sobre la teoría en que esté fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.
- Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.
- Relación de las pruebas á que el contador haya sido sometido como tal aparato de medida.
- Resumen general de todo lo expuesto y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para el servicio del público.

Art. 27. En la parte a) de su informe, expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas de error ó perturbación están basadas en las leyes generales de la Electrotecnia; examinará punto por punto cada una de las ideas expuestas en la Memoria, expresando y razonando su criterio, de acuerdo ó en contraposición con las mismas; indicará las ventajas é inconvenientes que del estudio hecho aparezcan á favor ó en contra del sistema, y deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

Art. 28. En la parte b) de su informe detallará la organización mecánica del contador, los materiales que le forman, piezas sujetas á movimiento, rozamientos producidos, resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos, condiciones de entretenimiento y limpieza, disposición de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etc., sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los sitios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el que suministra el fluido, pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeto, y, finalmente, las condiciones en que han de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares.

Art. 29. Las experiencias que se ejecuten con los contadores tendrán por objeto:

- Comprobar si las cantidades marcadas por éstos corresponden con el fluido consumido, y el error ó diferencia existente. Esta prueba, se ejecutará á diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas ó gráficas.
- Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejerzan las trepidaciones y golpes, montando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.
- Determinar la influencia que en las indicaciones pueda ejercer el cambio de temperatura.
- Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas é inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además, ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto á ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe, hará un resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido á su ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

- Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sea pertenecientes al mismo sistema.
- Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación, que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.
- Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.
- Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.
- Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios, al colocar los contadores ya verificados en Laboratorios.
- Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fiereza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobación del sistema de contadores conferida por el Gobierno, se publicará en la GACETA, devolviéndolo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 25, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos, ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la Oficina de Verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia, podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse, y en el segundo, reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas inscripciones exteriores podrán colocarse, cuando se instalen los contadores en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas, ó bien en los tableros en que aquéllos se sujetan.

TÍTULO III

De la aprobación y contraste de los contadores eléctricos.

Art. 34. El examen y marca de los contadores de electricidad se practicará:

1.º Antes de expenderse ó alquilarse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.

3.º Antes de ponerles nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten.

Art. 35. La marca puesta por el Verificador garantiza: 1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado. 2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador, cuando su error de aproximación en más ó en menos no excede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá que agregar el que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificación se ejecuta en el Laboratorio, empleando el voltímetro, el error tolerable á cualquier carga, dentro del límite asignado por el constructor, será de un 4,50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error tolerable en las mismas condiciones de carga, será de un 5 por 100, que se elevará á un 6 por 100 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

Art. 35. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán á aquél si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de renuncia expresa del interesado, podrán efectuar aquéllas.

En todos los casos, darán inmediato conocimiento á la Oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato y deducir, si á ello hay lugar, el tanto por ciento base de la liquidación de devolución correspondientes.

Art. 37. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, ó que marque cuando no pase por el corriente, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación ó comprobación, que no devengará honorarios, y en el segundo, se verificará en el Laboratorio y comprobará en el domicilio en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su tablero.

Art. 38. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del 6 por 100. Para efectuar la liquidación se sumarán todas las cantidades cobradas al abonado por consumo de fluido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador, ó desde que haya sido colocado, si no se ha verificado ó comprobado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará un tanto por ciento de dicha suma, igual al tanto por ciento de error del aparato.

Los contadores de tipo motor que resulten marcando cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento, y el pago de las cantidades pendientes de cobro, se efectuará á prorratio, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo que marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelanto mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido, si sólo ó sumado con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por él circule, excede del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro desde la última liquidación realizada, ó desde que haya sido colocado el contador, si no se ha efectuado ninguna desde entonces.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor del 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Art. 39. De todo contador que en la verificación ó comprobación en domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado; desde que haya sido colocado el contador, ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

En los contadores de tipo motor que marchen cuando no pase corriente, y en todos los casos en que por rotura ó imperfección de los contadores no sea posible hacer la verificación, indicará el Verificador en sus papeletas la obligación de la Empresa de retirarle y sustituirle por otro, y la de prorratear las cantidades que haya pendientes de pago, con arreglo á las indicaciones del nuevo contador.

En los contadores de tipo péndulo, cuyo error de isocronismo exceda al 6 por 100 del consumo, solo ó sumado con su error de apreciación al pasar por él corriente, determinará el Verificador en sus papeletas el adelanto mensual que por el citado error de isocronismo deba ser reintegrado, desde la última liquidación practicada por tal concepto, ó desde que fué instalado el contador, si no se ha ejecutado ninguna.

Art. 40. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á nueva verificación, hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutada por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 41. De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y el consumidor, podrá éste nombrar Perito que practique, en unión del Verificador y del representante de la Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación.

Art. 42. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrar éste, mientras se encuentre pendiente reclamación ante las Oficinas de Verificación, por marcha irregular del contador.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación, precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 43. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Art. 44. Los representantes de las fábricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 32, y si tuviesen almacén ó depósito de estos aparatos, deberán remitir á la Oficina de Verificación de la provincia, ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 45. Los Verificadores llevarán un libro registro, en el que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicaran la operación, fecha de esta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad eléctrica y cuantos más datos estimen pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ú otras Autoridades.

Art. 46. En las localidades en que no haya más que un Verificador, se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrán por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores, establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Siempre que los Verificadores practiquen verificaciones ó comprobaciones de contadores instalados en domicilios, dejarán en éstos una papeleta, con expresión de las condiciones de funcionamiento del aparato, señas de la Oficina de Verificación, tarifas y condiciones en que éstas son aplicadas.

Art. 47. Los Verificadores girarán visitas periódicas á las fábricas de su provincia establecidas fuera del puesto de su residencia, con la frecuencia que exija el movimiento de contadores de las mismas, y cuando menos una vez año, cualquiera que aquél sea. En estas visitas se verificarán los contadores que desde el anterior se encuentren en algunas de las condiciones determinadas en el art. 34, á cuyo fin las fábricas pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido en ese tiempo, cuyos datos comprobará el Verificador en la forma más conveniente.

Independientemente de estas visitas, acudirá el Verificador, cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado ó fábrica productora de fluido, abonándosele entonces, por quien corresponda, los gastos del viaje. Todas las fábricas de alumbrado eléctrico presentarán á los Verificadores de su provincia, los estados de movimiento de contadores cuando éstos lo soliciten.

Verificaciones en los Laboratorios.

Art. 48. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán, antes de ser nuevamente utilizados, en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 49. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios, y si en ella se repitiesen tales circunstancias, será levantado el contador para su reparación ó sustitución.

Art. 50. La verificación de los contadores será dirigida siempre por el verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas y aun solicitar que se intercalen en el circuito, además de los aparatos de medida ya contrastados, otros de su propiedad que evidencien la perfección de aquéllos.

La marcha de la operación será la que se exprese en el dictamen de aprobación del sistema correspondiente, y sólo podrá alterarse en los casos que determina el art. 24.

Art. 51. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la verificación, marcará ó precintará con sello de laere ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 52. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas, quedasen éstas sin ningún contador verificado, les está terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta, ó cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación, no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocará desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 53. Las fábricas de fluido y los establecimientos de alquiler ó venta, existentes fuera de la capital, avisarán á la oficina, con ocho días de anticipación, cuando deseen que sean confrontados los contadores que hayan reunido en sus almacenes.

Art. 54. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto; y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación. Caso de no poder efectuarse ésta, por no haber facilitado la Compañía ó Empresa suministrante de fluido la llave del aparato ó autorización al Veedor para romper el precinto, se hará nueva citación, y la comprobación que entonces se ejecute, devengará los derechos correspondientes á una nueva verificación.

Art. 55. La comprobación de los contadores en el domicilio, después de verificados en el Laboratorio, se efectuará

con los aparatos portátiles de medida que lleve el representante de la Empresa, previamente contrastados.

Si no concurriese al acto ninguna persona en representación de aquélla, por haber renunciado á ello, se efectuará la comprobación con los aparatos de medida propios del Verificador, después de contrastados, ó con un voltímetro y lámparas tipo, cuyo consumo para los diversos voltajes se haya determinado en el Laboratorio, y, en último caso, con un contador verificado detalladamente.

Art. 56. La verificación en los Laboratorios de los contadores cuyos sistemas han sido ya aprobados, se hará en la forma siguiente:

Contadores de energía.—Estos aparatos se verificarán por medio de los amperímetros y voltímetros, previamente contrastados.

Las experiencias se verificarán á media carga, ó sea haciendo pasar por los contadores una corriente cuya intensidad sea la mitad de la máxima asignada por el constructor al contador; pero si el Verificador lo juzga necesario, se repetirá la operación á distintas cargas.

Se dispondrá el circuito constituido por el contador, el amperímetro, un voltímetro en derivación en los terminales del aparato de una resistencia suficiente para graduar la intensidad de la corriente en la forma expuesta.

En vez del amperímetro y voltímetro, se podrá emplear como aparato único de medida, un vatímetro ó un contador tipo.

Unido este circuito á las tomas de corriente, se dejará pasar ésta el tiempo necesario para que el error de observación de las indicaciones del contador, no sea superior al 1/2 por 100. Durante la experiencia se leerán de dos en dos minutos el amperímetro y el voltímetro para obtener la intensidad y el voltaje medios, y por su producto por el tiempo, los vatios-horas consumidos, que se compararán con los indicados por el contador, deduciendo el error absoluto del aparato, y de aquí el tanto por ciento correspondiente.

Si el representante de la fábrica ó establecimiento lo desearse, se intercalará en el circuito un voltímetro, y pesando el precipitado obtenido, se deducirá exactamente la cantidad de electricidad é intensidad medida, lo que servirá como comprobación de las indicaciones del amperímetro.

La misma operación se podrá efectuar cuando el Verificador lo juzgue conveniente, por estimar dudosas las indicaciones de aquel aparato.

Si el contador no es de lectura directa, es decir, cuando la lectura efectuada en el mismo no acusa directamente la energía consumida, sino que para obtener ésta es preciso multiplicar dicha lectura por un cierto *coeficiente*, el Verificador comprobará también la exactitud de este coeficiente dividiendo el número de vatios indicados por el amperímetro y voltímetro por el que haya marchado el contador. Este coeficiente, ó sea la cifra por que se debe multiplicar la lectura hecha en el contador, para obtener la energía verdaderamente consumida, se anotará en el contador, autorizándola con la firma del Verificador, que también la inscribirá en el registro.

La verificación de los contadores en el Laboratorio, podrá efectuarse por series, siempre que tengan análoga capacidad en amperios y voltios. El circuito se arreglará del mismo modo que anteriormente, disponiendo en series las bobinas de amperaje ó de hilo grueso de los contadores, pero teniendo cuidado de derivar sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie, eliminándose así el error que de otra manera resultaría, á causa de la caída de tensión en cada aparato.

En los contadores de energía de tipo motor, se comprobará además, durante la verificación efectuada en la forma que se acaba de detallar, el valor de la constante del contador, ó sea la relación entre el número de vatios marcados por el contador en un cierto tiempo y el número de vueltas del órgano móvil durante el mismo tiempo. El valor de esta constante se determina también, investigando la relación de engranajes del integrador. Una vez cerciorado el Verificador del valor de la constante del aparato, se podrá efectuar la verificación de los contadores de tipo motor, deduciendo el número de vueltas que da el órgano móvil en una hora, del que emplee en dar 50 revoluciones; bastará multiplicar aquel número por la constante, para conocer los vatios-hora señalados, y por la comparación con los marcados por los aparatos de medida, deducir el error relativo del contador. Durante la experiencia vigilará el Verificador, si la carga ha permanecido constante, repitiendo la experiencia en caso contrario.

Los contadores de energía de tipo péndulo se verificarán, en general, de la manera que se ha indicado antes; pero después de terminada la operación, se les cerrará y precintará por el Verificador, dejándoles marchar en el vacío, ó sea aislados de las fuentes de electricidad durante veinticuatro horas. Si acusan una variación apreciable con relación á la posición en que quedaron sus indicadores, se corregirán y volverán de nuevo á ser verificados, si este error de insincronismo afectase sensiblemente, al resultado de la anterior verificación.

Contadores de cantidad.—Se verificarán de igual manera que los de energía, con la sola modificación de no exigir para la operación más que el empleo del amperímetro ó voltímetro, por no marcar estos contadores más que los amperios-hora consumidos en la instalación, sin que en sus indicaciones influya el voltaje de la misma.

Los contadores de cantidad tipo *electrolítico* se verificarán del mismo modo, pero teniendo en cuenta las modificaciones señaladas para cada sistema, en la Real orden por la que han sido aprobados.

Todos los contadores que sean aprobados después de la publicación del presente reglamento, se regirán, para su verificación, por las disposiciones contenidas en la Real orden de aprobación.

Art. 57. La comprobación de los contadores de sistemas que han sido ya aprobados, al ser colocados en las instalaciones particulares, después de verificados en Laboratorio, se ejecutará en la forma siguiente:

El Verificador principiará por examinar si el aparato se encuentra bien instalado en su tablero, con las comunicaciones eléctricas debidamente establecidas, y confrontará que los sellos y marcas interiores de los órganos de regulación no han sido tocados, ó que no se ha variado su posición relativa, acudiendo para ello á los datos tomados en el Laboratorio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 51.

En los contadores de tipo motor procederá después á contar el número de vueltas dadas á media carga durante cinco minutos, y haciendo uso de la constante, ya comprobada, deducirá los vatios que marcaría en una hora, comparando este número con el que den los aparatos de medida para deducir el error correspondiente.

En los de tipo péndulo se efectuará la comprobación de insincronismo dejando el contador aislado y precintado durante veinticuatro horas, y si el error correspondiente á este tiem-

po es mayor de cinco oscilaciones, procederá la Compañía suministrante de fluido á su corrección, y efectuada ésta, pasará aviso á la Oficina de Verificación, para nueva comprobación, que no devengará honorarios.

El Verificador, dejando pasar un tiempo prudencial para que se manifieste en el contador la tendencia al adelanto ó retraso, efectuará la nueva comprobación, y si en ella excediese el error de cinco oscilaciones en veinticuatro horas, ordenará sea levantado el aparato para su recomposición en los tableros, aplicándosele lo dispuesto para los contadores que por cualquier causa sean levantados de sus tableros.

Si la prueba del isocronismo en la primera ó segunda comprobación da resultado satisfactorio, podrá el Verificador ejecutar la revisión eléctrica, teniéndole funcionando en el circuito el tiempo necesario para confrontar sus indicaciones con las de los aparatos de medida.

Verificación en los domicilios particulares.

Art. 58. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito á la oficina de Verificación, la que fijará el día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas, y en el caso de no concurrir alguna de ellas, se procederá conforme se determina en el art. 54.

Art. 59. La verificación en los domicilios particulares de los contadores cuyos sistemas están ya aprobados, se efectuará estableciéndoles en circuito con los aparatos de medida, sometidos á una carga media ó máxima y confrontando las indicaciones obtenidas con las de aquellos aparatos, para deducir el error relativo.

En los de tipo motor, se contará además el número de vueltas para la determinación de su constante, anotándola en el registro del Verificador, y en los de tipo péndulo, se comprobará el isocronismo, dejándole marchar en el vacío durante seis ó más horas.

También podrá efectuarse la operación por medio de un contador tipo, previamente contrastado, disponiendo un circuito con ambos contadores, y una serie de lámparas ó resistencias convenientes para tener la intensidad necesaria.

Se dejará funcionar este circuito durante tres ó cuatro horas, transcurridas las cuales, que el Verificador podrá aumentar en caso de duda, pasará éste á comprobar las indicaciones de ambos aparatos.

En el caso de tratarse de contadores de corriente alterna y emplearse para la verificación ó comprobación las resistencias inductivas que pueda tener la instalación (motores, por ejemplo), en vez del amperímetro y del voltímetro, se debe hacer uso del vatímetro, sin autoinducción para no modificar la diferencia de fase entre la fuerza electromotriz y la corriente, lo que falsearía los resultados.

Art. 60. Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato y tomará, en lo que esto no sea posible, las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza, procediendo con arreglo á lo indicado en el art. 51.

Art. 61. Las operaciones en el Laboratorio serán practicadas por el Verificador y confrontadas y deducidos los errores de los contadores en las que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél.

Art. 62. Solicitada la verificación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar á la Empresa, y durante el tiempo indicado, no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Art. 63. Siempre que los suministrantes de electricidad necesiten romper los sellos puestos en el interior de los aparatos, ó variar la posición de los órganos destinados á la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar á nueva verificación, que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiere asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

Art. 64. Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitirán por la Compañías y representantes de las fábricas de contadores á la oficina de Verificación, relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

Art. 65. Las oficinas de Verificación avisarán, con arreglo al formulario núm. 3, y con veinticuatro horas de anticipación, á los propietarios de los contadores, las verificaciones que hayan de ejecutar.

El registro en que anoten los Verificadores los datos reglamentarios, se ajustará al formulario núm. 4.

Art. 66. Las oficinas de las Empresas y de Verificación podrán exigirse recibí en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

TITULO IV

De los derechos de estudios, verificación y comprobación de los contadores eléctricos.

Art. 67. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación..... 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores..... 25 »
- c) Por la verificación y comprobación de cada contador horario, ó que esté destinado á medir por término medio de 0 á 25 kilovatios mensuales..... 5 »

Si el contador hubiera de medir de 25 á 50 kilovatios mensuales, por término medio, 8; 10 pesetas si estos últimos números fuesen de 50 á 75; 15 pesetas si fuesen de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiera de medir mensualmente, por término medio, más de 150 kilovatios.

En todos los casos en que por falta de estadísticas suficientemente comprobadas, no pueda deducirse con la precisión necesaria el consumo medio mensual, ó en que no haya acuerdo entre el Verificador, fabricantes de electricidad y consumidores de ella, para zanjar todo género de discusiones, se aplicará la siguiente tarifa para la comprobación y verificación de los contadores:

CAPACIDAD MÁXIMA DE LOS CONTADORES	Derechos de verificación y comprobación.
De 0 á 1/3 kilovatio inclusive.....	4'00 pesetas.
De 1/3 á 1 1/3 idem.....	4'50
De 1'50 á 3 idem.....	7'50
De 3 á 6 idem.....	11'25
De 6 á 12 idem.....	15'00
De 12 en adelante.....	20'00

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, tanto por una como por otra de estas tarifas, devengará un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exceda de 10.

Sea en series, ó uno á uno, como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluidos en los derechos expresados, las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones, al dejar colocados aquellos en sus tableros, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 68. Los derechos que se expresan en el precedente artículo, serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores ó alquiladores de contadores eléctricos, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente á instancia del consumidor, resulten que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 35, debiendo ser entonces el consumidor, el que satisfaga los honorarios.

Art. 69. Cuando temporalmente, por una ú otra causa, se elimine el contador del circuito eléctrico sin moverle de su tablero, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al entrar otra vez en corriente, á no estar comprendido en los artículos 34 y 63, en cuyo caso procederá conforme á lo allí dispuesto.

Art. 70. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asigna, y conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad, cuando ésta lo juzgue oportuno.

CONTADORES DE GAS

TÍTULO V

Del personal de Verificadores.

Art. 71. La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores para gas, estará á cargo de los Verificadores.

Art. 72. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará los Verificadores de contadores para gas, expidiéndoles el título correspondiente.

Art. 73. En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

Art. 74. Las vacantes que ocurran en le sucesivo se proveerán en la forma determinada en el Real decreto de 22 de Mayo de 1903.

Si entre los aspirantes hubiera Verificadores de otras provincias se les considerará esta circunstancia como mérito preferente entre los de análoga carrera, pero conservando siempre el espíritu que informó la citada soberana disposición.

Art. 75. Sus condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 76. Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta á la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 77. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad ú otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 78. Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de estos serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponda á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello hubiera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estimen pertinentes, llamará la atención del Verificador, ó acordará desde luego la cesantía del personal subalterno á que se refieran.

Art. 79. Sin perjuicio de la acción que pudiere corresponder á los Tribunales de justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por su Ayuntades en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediatamente á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 80. Para cuantas dudas puedan originar la aplicación de este reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é indole del asunto de que se trata.

Art. 81. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 82. Como el cargo de Ayudante, como su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarlos por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle, debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 83. El cargo de Verificador de contadores para gas, es incompatible con cualquier otro destino ó cargo del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones exija al mismo, fijar su residencia fuera del punto de su cargo.

También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías de gas que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

TÍTULO VI

Del estudio y aprobación de Laboratorios para comprobación de contadores para gas y de sistemas de los mismos.

CAPÍTULO I

ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS LABORATORIOS

Art. 84. Los laboratorios, para ser considerados oficial-

mente como tales, han de obtener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no, en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

Art. 85. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicita licencia, es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes, son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios la verificación de los contadores que aquéllos alquilen ó vendan.

Art. 86. En el reconocimiento del Laboratorio procederá el Verificador á la comprobación de los aparatos de medida, y terminada ésta y deducida las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán aquéllos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 87. Los Laboratorios, para comprobación de los contadores aprobados hasta hoy por el Estado, deberán tener los aparatos siguientes: 1.º, un gasómetro cuya capacidad no pueda ser menor de 400 litros; 2.º, un contador regulador; 3.º, diez mecheros, como minimum, para quemar el gas; 4.º, manómetros hidráulicos en número suficiente para marcar la presión del gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores en prueba; 5.º, los tubos y llaves necesarios para poner á éstos en comunicación con el que conduce el gas del gasómetro á los mecheros; 6.º, un termómetro; 7.º, un barómetro de mercurio; y, por último, todos los útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la prueba y para poder estampar en ellos sobre los que resulten útiles el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Art. 88. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador, la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen á petición de la Empresa ó Compañías suministrantes.

Art. 89. En el acto de reconocimiento del Laboratorio, deberán presentarse también los aparatos portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos para la verificación de los contadores en el domicilio del consumidor, así como las que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado.

Unos y otros serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinados sus constantes.

Art. 90. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 91. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquél, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas ó establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastados en aquél.

Si esta contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá éste, los honorarios asignados al Verificador.

CAPÍTULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES PARA GAS

Art. 92. Todo sistema de contadores para gas que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el Laboratorio dónde hayan de realizarse las experiencias y facilitando los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será presentada con los documentos citados en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 93. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará las experiencias que juzgue convenientes, y en vista de su resultado redactará informe proponiendo, concretamente, la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

- 1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.
- 2.º Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación, que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.
- 3.º Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.
- 4.º Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.
- 5.º Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en el Laboratorio.
- 6.º Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse; de las medidas y referencias que deben tomarse y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

Art. 94. Toda comprobación de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la GACETA, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 92, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 95. Los dueños de los establecimientos en que se al-

quilen ó vendan contadores para gas ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la oficina de la verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse; y en el segundo, reclamará al interesado la remisión y los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 96. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se expresen el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

TÍTULO VII

De la aprobación y contraste de los contadores para gas.

Art. 97. El examen y marca de los contadores de gas se practicará:

1.º Antes de expenderse ó alquilarse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.

3.º Antes de ponerles nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de gas lo soliciten.

Art. 98. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos, no exceda del 1 por 100 de la total cantidad por él evaluada á la temperatura ordinaria de 15º y á la presión atmosférica de 0.760 milímetros; siendo los límites de la presión absorbida al paso del gas por cada contador los siguientes:

Contadores de 3 y 5 mecheros	3 á 4 milímetros.
» 10 y 20	» 4 á 5
» 30 y 50	» 5 á 6
» 80	» 6 á 8
» 100 y más	» 8 á 10

Art. 99. Además de las condiciones anteriores, y con el fin de evitar las desmesuradas alturas que se dan á los sifones, el exceso ó defecto de agua en todo contador no podrá ser nunca superior al necesario para que el aparato llegue á marcar 5 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 100. Los contadores que llenen las condiciones de los dos artículos anteriores serán marcados en lacre por el Verificador en todos aquellos órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

Art. 101. El punzón para el contraste será facilitado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlo al cesar en su cargo.

Art. 102. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán á éste si desea que las pruebas que practique en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de renuncia expresa del interesado podrán efectuar aquéllas; en todos los casos darán inmediato conocimiento á la oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato y deducir, si á ello hay lugar, el tanto por ciento, base de la liquidación de devolución correspondiente.

Art. 103. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, que es el uno por ciento, ó que marque cuando no pase por él corriente, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación ó comprobación, que no devengará honorarios, y en el segundo se verificará en el Laboratorio y comprobará en el domicilio en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación.

Art. 104. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelantado de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se sumarán todas las cantidades cobradas al abonado por consumo de fluido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador, ó desde que haya sido colocado, si no se ha verificado ó comprobado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará un tanto por ciento de dicha suma, igual al tanto por ciento de error del aparato.

Art. 105. De todo contador que en la verificación ó comprobación en domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado, mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado desde que haya sido colocado el contador ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

Art. 106. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador á las Compañías de gas ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á nueva verificación hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutadas por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta, firmada por ambas partes, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 107. De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y el consumidor, podrá éste nombrar Perito que practique, en unión del Verificador y del representante de la Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación.

Art. 108. Las Empresas suministrantes de fluido, no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de verificación por marcha irregular del contador.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación, precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 109. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de gas se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de la misma, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Art. 110. Los representantes de las fábricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el artículo 85, si tuviesen almacén ó depósitos de estos aparatos, deberán remitir á la oficina de Verificación de la provincia ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 111. Los Verificadores llevarán un registro en que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicaron la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, número de mecheros y cuantos más datos estimen pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura u otras Autoridades.

Art. 112. Las reclamaciones y solicitudes de contraste, tanto del público como de las Compañías, se dirigirán al domicilio del Verificador, á cuyo fin lo pondrán de oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el Boletín oficial de la misma, repitiéndose esto, cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos, á sus expensas, oficinas para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Verificación en los Laboratorios.

Art. 113. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán, antes de ser nuevamente utilizados, en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 114. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios.

Art. 115. La verificación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aun solicitar que entre el gasómetro y el regulador se intercalen aparatos de medida ya contrastados además de los usuales.

Art. 116. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la verificación, marcará ó precintará con sello de laere, ó de manera análoga, los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 117. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les estará terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta ó de cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero, si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación, no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 118. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto, y de no concurrir á él

alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación.

La comprobación se efectuará cerciorándose el Verificador de que el contador se encuentra bien instalado, sin alteración de la posición de los órganos de regulación y en forma que quede garantizado su funcionamiento en iguales condiciones que cuando fué verificado en el Laboratorio.

VERIFICACIÓN EN LOS DOMICILIOS PARTICULARES

Art. 119. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito á la oficina de Verificación, la que fijará día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas.

Art. 120. La verificación en los domicilios particulares se ejecutará en forma análoga á la empleada en los Laboratorios y de acuerdo con lo que se determina en la Real orden de aprobación del sistema. Si dificultades del local ó de otro orden impidiesen la verificación, se transportará aquél al Laboratorio.

Art. 121. Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato, y tomará en los que esto no sea posible las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza.

Art. 122. Las operaciones en Laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontados y deducidos los errores de los contadores en las que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas las operaciones por los Ayudantes de aquél.

Art. 123. Solicitada verificación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar á la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Art. 124. Siempre que los suministradores de gas necesiten romper los sellos ó precintos puestos en el interior de los aparatos, ó variar la posición de los órganos destinados á la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar á nueva verificación, que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiere asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

Art. 125. Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitirán por las Compañías y representantes de las fábricas de contadores á la Oficina de Verificación, relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

Art. 126. Las Oficinas de Verificación avisarán, con arreglo al formulario núm. 3, y con veinticuatro horas de anticipación, á los propietarios de los contadores las verificaciones que hayan de ejecutar.

Art. 127. Las oficinas de las Empresas y de Verificación podrán exigirse recibi en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

Art. 128. En todos los casos los aparatos de medida y los contadores, se presentarán al Verificador perfectamente acabados y cerrados, para su comprobación, desechando aquellos que no reúnan estas condiciones.

TÍTULO VIII

De los derechos de estudios, verificación, comprobación y marca de los contadores de gas.

Art. 129. Los Verificadores percibirán, en concepto de honorarios, por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación..... Pesetas. 25'00
b) Por el estudio de un sistema de contadores..... 25'00
c) Por la verificación y comprobación de todo contador hasta 7 litros de capacidad, ó destinado al servicio de 3 ó 5 mecheros... 2'50
d) Por ídem de 7 á 28 litros, ó de 5 á 20 mecheros..... 3'00
e) Por ídem de 28 á 55 litros, ó de 20 á 50 mecheros..... 4'00
f) Por ídem de 55 á 111 litros, ó de 50 á 80 mecheros..... 5'00
g) Por ídem de 111 á 150 litros, ó de 80 á 150 mecheros..... 7'50
h) Por ídem de mayores capacidades..... 15'00

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará también la anterior tarifa, devengando

un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exceda de 10.

Sea en serie ó uno á uno como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluidos en los derechos expresados, las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados aquéllos, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 130. Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados por los fabricantes de gas ó vendedores ó alquiladores de contadores de gas, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente ó á instancia del consumidor, resulte que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 8.º, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.

Art. 131. Cuando temporalmente, por una ú otra causa, se elimine el contador de la instalación sin moverle de su anterior emplazamiento, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al ponerlo otra vez en servicio, á no estar comprendido en los artículos 97 y 124, en cuyo caso se procederá conforme á lo allí dispuesto.

Art. 132. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este reglamento se les asignan, y conservarán cuidadosamente estos libros, con objeto de presentarlos á la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

TÍTULO IX

De las infracciones de este reglamento.

Art. 133. Las infracciones de este reglamento que no constituyan falta ó delito serán castigadas con multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 134. Si á los Verificadores se les negara la entrada en algún domicilio cuando vayan á ejercer sus funciones á instancia de parte, se levantará acta autorizada por testigos, á los efectos que procedan, si el recurrente no prefiere utilizar otro medio legal.

Art. 135. Los Gobernadores en las capitales y los Alcaldes en las demás poblaciones, corregirán administrativamente las infracciones reglamentarias que observen ó se les denuncien. Si se trata de faltas ó delitos comprendidos en el Código, pasarán el asunto á la Autoridad competente.

Art. 136. Si la infracción fuese descubierta por el Verificador ó personal á sus órdenes, lo hará constar con expresión de toda clase de datos y detalles en acta duplicada, extendida en papel de oficio, que luego será reintegrada por quien corresponda.

Prevía satisfacción del firmante, le será devuelto uno de los ejemplares, y el otro servirá de cabeza de expediente, que deberá tramitarse por la Autoridad á quien corresponda con arreglo á la ley, según la falta ó delito de que se trate.

Art. 137. Si el Verificador mandase levantar algún contador, en virtud de lo dispuesto en este reglamento y la Compañía, ó el abonado no cumpliera el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, lo hará constar en un acta, que remitirá á la Autoridad correspondiente, quien decomisará aquél, con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal, interin es reemplazado por la Compañía ó abonado y éstos satisfacen la multa que reglamentariamente se les haya impuesto.

Art. 148. Los Verificadores que por sí ó sus Ayudantes faltan á este reglamento, serán castigados con la multa de 5 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 pesetas y supresión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerle los Tribunales de justicia por los delitos en que hayan incurrido.

Disposición transitoria.

En el término de quince días, desde la publicación de este reglamento, los dueños de contadores y fabricantes de gas remitirán á las oficinas del Verificador respectivo relación de los contadores que tengan en sus almacenes para ser alquilados ó vendidos, y en el plazo de ocho días, á partir de la misma fecha, remitirán á la misma oficina nota de los que tengan retirados de la venta ó alquiler. En ambas relaciones se expresará el sistema, número y capacidad del contador.

Igualmente remitirán en el término de un mes relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y del nombre y domicilio del consumidor en que se hallen colocados los pertenecientes á instalaciones particulares.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias dictadas sobre verificación de contadores eléctricos y de gas, que se opongan al presente reglamento.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

Formularios para la verificación de contadores de Electricidad y de Gas.

Formulario núm. 1.

(Anverso apaisado.)

Fábrica ó establecimiento de.....

Movimiento de contadores de electricidad efectuado en el día de la fecha.

Table with columns for CAPACIDAD (Volts, Amperios), PROCEDENCIA (Nombres, Domicilios), NUEVA SITUACION (Nombres, Domicilios), and OBSERVACIONES. Includes sub-headers for 'Verificado' and 'TALLER DE REPARACIONES'.

Sr. Verificador de contadores eléctricos de la provincia de.....

Formulario núm. 1.

(Reverso.)

Table with columns for SITUACION (NOMBRES, DOMICILIOS), OBSERVACIONES, and a section for 'Verificación' with sub-columns for 'SISTEMA' and 'NÚMERO DEL CONTADOR'.

Contadores cuya verificación se solicita.

Formulario núm. 2.

REPRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTADORES

Relación del movimiento de almacén en el día de la fecha.

SISTEMA	Número del contador	CAPACIDAD		ENTRADAS — Procedencia.	SALIDAS — Destino.	Verificación	OBSERVACIONES
		Voltios.	Amperios.				

NOTA.—No ha habido movimiento de contadores del de al día de la fecha.
de de 190
El

Sr. Verificador de contadores eléctricos de la provincia de

Formulario núm. 3.

VERIFICACIÓN DE CONTADORES ELÉCTRICOS DE LA PROVINCIA DE

Relación de los contadores de esa... que serán verificados en los días que se expresan.

SISTEMA	Número del contador.	CAPACIDAD		LOCAL		Día	Hora.	OBSERVACIONES
		Voltios.	Amperios.	NOMBRES	Domicilios.			

NOTAS. de de 190
El VERIFICADOR

Sr.

Formulario núm. 4.

VERIFICACIÓN DE CONTADORES ELÉCTRICOS DE LA PROVINCIA DE

REGISTRO de las verificaciones practicadas por el Verificador D.

SISTEMA	Número del contador.	CAPACIDAD		LOCAL DONDE SE EFECTUÓ LA VERIFICACIÓN		Fecha de la verificación.	ERRORES		LOCAL DONDE SE EFECTUÓ LA COMPROBACIÓN			Fecha de la comprobación.	ERRORES		Nombre del alquilador.	OBSERVACIONES
		Voltios.	Amperios.	Nombres.	Domicilios.		Prueba eléctrica.	Isocronismo.	Nombres.	Domicilios.	Si fué á petición del abonado.		Prueba eléctrica.	Isocronismo.		

Formulario núm. 1.

FÁBRICA Ó ESTABLECIMIENTO DE

Movimiento de contadores para gas, efectuado en el día de la fecha.

SISTEMA	Número del contador.	Número de mecheros.	PROCEDENCIA		NUEVA SITUACIÓN		VERIFICADOS — Año.	OBSERVACIONES
			NOMBRES	DOMICILIOS	NOMBRES	DOMICILIOS		

de 190
El

Sr. Verificador de contadores para gas de la provincia de

Formulario núm. 2.

REPRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTADORES

Relación del movimiento de almacén en el día de la fecha.

SISTEMA	Número del contador.	Número de mecheros.	ENTRADAS — Procedencia.	SALIDOS — Destino.	VERIFICADOS — Año.	OBSERVACIONES

NOTA.—No ha habido movimiento de contadores del de al día de la fecha.
de de 190
El

Sr. Verificador de contadores para gas de la provincia de

Formulario núm. 3.

FÁBRICA Ó ESTABLECIMIENTO DE

Contadores cuya verificación se solicita.

SISTEMA	Número de contadores.	Número de mecheros.	OBSERVACIONES

de de 190
El

Sr. Verificador de contadores para gas de la provincia de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Domingo Chacón y once Concejales más del Ayuntamiento de Membrilla, decretada por V. S. en 12 de Agosto último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Septiembre de 1904, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Membrilla, decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 12 de Agosto último.

Resulta de los antecedentes: que el Gobernador, previamente autorizado por V. E., hizo girar por medio de un delegado de su Autoridad una visita de inspección á dicho Ayuntamiento, comprobando los hechos que sirvieron de fundamento á la suspensión decretada, de los cuales los más importantes son los siguientes:

1.º Que durante el año 1903 debió celebrar el Ayuntamiento sesenta sesiones, no habiendo tenido efecto

veintiocho por falta de número de Concejales, y que en el año actual, hasta 21 de Mayo último, han dejado de celebrarse nueve, dándose el caso de que el Ayuntamiento no se haya reunido durante tres semanas consecutivas.

2.º Que el Ayuntamiento acordó en 23 de Febrero de 1903 emplear 500 pesetas, que gastó, en el empedrado de la plaza de la Constitución, volviendo á tomar en Marzo siguiente otro acuerdo referente al arreglo de dicha plaza.

3.º Que en Junio de 1903 se acordó el arreglo por Administración, de varias calles, habiéndose librado para el pago de la obra 7.165 pesetas; 3.500 para pago de obras realizadas en 1901 y 5.265 por el mismo concepto, para el arreglo del camino llamado de la Vega, sin que se sacaran á subasta y siendo aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento sin la debida justificación, así como tampoco se justificaron las cuentas ni sacaron á subasta las obras de la calle de la Vega, y camino del Cristo, que costaron 2.475 y 485 pesetas, respectivamente.

4.º Que se han librado á favor de D. Domingo Chacón, por suministro de petróleo para el alumbrado público, 1.596 pesetas, sin las formalidades de subasta, pagándose esa cantidad sin previa justificación de la

cuenta que se dice presentada, así como tampoco se justifica la inversión de las 500 pesetas entregadas al Alguacil del Ayuntamiento para socorros domiciliarios durante el año 1903, no justificándose tampoco las 159,20 pesetas entregadas al farmacéutico D. Agustín Velasco durante el tercero y cuarto trimestre del año último y 550 que le entregaron en el segundo trimestre de dicho año, habiendo gastado en el año anterior 800 pesetas más de la cantidad presupuestada para esta atención de medicinas para los enfermos pobres.

5.º Que trimestralmente se libra á favor del Secretario para pago de material de la oficina 250 pesetas, sin que aparezca más justificante que un recibo firmado por el Alguacil; que es nulo el expediente formado para el arriendo del arbitrio del matadero, por no ajustarse á los preceptos legales; que en los años de 1901 y 1902 se han invertido en obras municipales 18.109'11 pesetas, sin que para ninguna de las obras se haya celebrado subasta, á pesar de ascender alguna de ellas á más de 10.000 pesetas.

6.º Que el depositario de los fondos municipales es un Concejal, que los tiene en su domicilio particular sin garantía alguna, no custodiándose tampoco en el Ayuntamiento las láminas de propios y de beneficencia, que representan más de cien mil pesetas; que no

ha ingresado en arcas municipales el 10 por 100 con que fueron grabadas las cuotas de la contribución industrial en el año último, adeudándose á la Corporación 19.588 pesetas, de las cuales más de 12.000 proceden de remates de servicios municipales, habiéndose autorizado á los rematantes, para levantar los depósitos que habían constituido para responder de sus contratos, y que el Ayuntamiento, teniendo varios empleados con sueldos menores á 1.750 pesetas, no cumple la ley de Sargentos de 10 de Julio de 1885.

Los doce Concejales suspensos, ó sea el total de los que componen la Corporación, confiesan casi todos los cargos que se les imputan; pero afirman que no existe ni de ningún modo puede probarse defalcación alguna en la Caja municipal, irregularidad y malversación de caudales.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia gubernativa recurrida.

Considerando que del expediente no resulta que los Concejales suspensos hayan sido amonestados, apercibidos ni multados con arreglo á lo prescrito en el artículo 182 de la ley Municipal y que la providencia gubernativa no se funda en ninguno de los casos á que se refiere el art. 189 de la ley citada, en el que se establecen los casos en los cuales puede el Gobernador suspender los Ayuntamientos:

Considerando que el Gobernador, al suspender al Alcalde y Tenientes no se abstuvo tampoco á lo prescrito en el primer párrafo del citado art. 189 de la ley; y

Considerando que alguno de los hechos que se denuncian puede revestir caracteres de delito, de los cuales puedan ser responsables, no solamente los Concejales suspensos, sino otros que hayan formado parte de Ayuntamientos anteriores;

La Comisión permanente de este Consejo opina que procede revocar la providencia gubernativa, reponiendo en sus cargos al Alcalde y Concejales suspensos, pero pasando los antecedentes á los Tribunales, á fin de que exijan la responsabilidad que proceda.»

Visto:

Considerando que la doctrina contenida en el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, según la cual, única y exclusivamente por las causas señaladas en el art. 189 de la ley Municipal cabe acordar la suspensión de Concejales, es contrario, no sólo á la natural interpretación de otros artículos de la misma ley, sino á la constante jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, conforme á cuyos preceptos y jurisprudencia no es indispensable que á la suspensión precedan siempre la amonestación, el apercibimiento y la multa:

Considerando que el art. 191 de la ley Municipal dispone que, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión decretada por V. S. y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Jaén, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Balcázar y Sabariegos, actual Catedrático numerario de igual asignatura del de Baeza, cesando después de esta fecha en el último de los mencionados Institutos, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Balcázar y Sabariegos.

Licenciado en Filosofía y Letras con notas de Sobresaliente y Premios extraordinarios.

Doctor graduado en la misma Facultad, Catedrático numerario, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 29 de Marzo último.

Ha sido Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Ciudad Real y San Isidro.
Tiene publicado un estudio histórico-crítico acerca de «Hernán Pérez del Pulgar».

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Avila con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de quinquenio, á D. Julian Iruozqui y Palacios, Catedrático numerario que ha sido de Retórica y poética del Instituto de Casariego de Tapia y en la actualidad de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del de Tarragona, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Julián Iruozqui y Palacios.

Licenciado en Filosofía y Letras.
Doctor graduado en la misma Facultad.
Licenciado en Derecho civil y canónico.
Catedrático numerario en virtud de concurso nombrado por Real orden de 27 de Junio de 1892.
Fue, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de la sección de Letras del Instituto de Bilbao.
Tiene aprobadas oposiciones á Cátedras de Lengua francesa.
Desempeñó los cargos de Secretario bibliotecario y Vice-director del Instituto de Casariego de Tapia.
Ha sido Juez de Tribunal de oposiciones á Cátedras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil del digno cargo de V. S. á instancia de D. Pedro Celestino Porteiro, quien solicita la concesión de terrenos de dominio público, situados en la playa del Arenal de la Puebla de Caramiñal, margen izquierda de la ría de San Antonio, aguas abajo de la calzada del puente de igual nombre, para destinarlos á la construcción de una fábrica de salazón y conserva de pescados:

Vistos los favorables informes emitidos acerca del particular por la Comandancia de Marina de Villagarcía, Junta provincial de Sanidad, Ingeniero Jefe de la provincia y por V. S. mismo, Corporaciones y Autoridades llamadas á intervenir en esta clase de concesiones:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo en todo á lo dispuesto en el art. 9.º de la Real orden de 20 de Agosto de 1883, como caso el de que se trata comprendido en el art. 45 de la vigente ley de Puertos:

Resultando que en dicha tramitación no se ha presentado reclamación alguna en contra de la pretendida autorización:

Considerando acertadas las limitaciones que la Jefatura de Obras públicas hace en su informe, relativo á dejar un espacio libre de 16 metros de ancho, al objeto de poder vadear la ría, y á que ésta tenga el ancho de 25 metros, que por lo menos se estima necesario para el desahogo y salida de las aguas en la marea sin producir perturbaciones en su régimen, cuyas limitaciones disminuyen algún tanto la superficie solicitada, que de 5.500 metros cuadrados que mide la reducen á 4.056 metros cuadrados:

Considerando debe dejarse libre y en condiciones de la zona de seis metros de ancho necesaria para el ejercicio de servidumbre de vigilancia litoral, á la que debe darse acceso por medio de una rampa construída en lugar oportuno:

Considerando que al accederse en forma á lo solicitado, debe tenerse en cuenta el Real decreto de 26 de Junio de 1902, relativo al contrato del trabajo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha dispuesto acceder á lo solicitado por D. Pedro Celestino Porteiro, entendiéndose queda éste obligado al exacto cumplimiento, por su parte, de las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pons y Pérez, debiendo ser el emplazamiento del terreno concedido, con respecto á la ría y puente de San Antonio, el que se deduce de la planta dibujada de carmín en la hoja de los planos de dicho proyecto; pero reduciendo en el replanteo las dimensiones, á fin de dejar libre un ancho mínimo de 16 me-

tros por el lado de la calzada del puente, para dar paso con relativa facilidad á los carros que vadean hoy la ría; y se dejará también libre, para el desagüe de la ría, un ancho de 25 metros al nivel de la pleamar equinoccial, quedando así definido el espacio concedido por un trapecio que tenga 104 metros de altura en el sentido de la prolongación de la fachada de la fábrica del Sr. D. Gumersido Alonso, y cuyas bases miden 53 metros la inmediata al puente y 25 metros la otra.

2.ª Se replanteará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose por triplicado acta y plano con las acotaciones necesarias y expresión de la extensión superficial de terreno, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

3.ª Los trabajos deberán empezarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de la concesión.

4.ª En cada año del plazo de construcción se invertirá en las obras la mitad del presupuesto de las mismas.

5.ª Antes del replanteo el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la Coruña haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de dicha provincia, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, la cantidad de 480'21 pesetas.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó del subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrara bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquella acta, se acordará la devolución de la fianza de que trata la condición 5.ª, y se autorizará la explotación de la fábrica.

8.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el art. 54 de la vigente ley de puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otro uso que aquel para que se conceden, sin autorización de la Superioridad, y quedando el concesionario sujeto á lo que dispone el art. 50 de la misma ley de Puertos.

9.ª El concesionario queda obligado á dejar establecida la zona de vigilancia litoral de seis metros de anchura por el interior de todo el perímetro mojado por el mar, ó que quedando en seco mida hacia el exterior la línea de pleamar equinoccial una distancia menor que la ya citada de seis metros.

Para hacer accesible esta zona construirá el concesionario alguna rampa en el lugar que previamente determine el Ingeniero Jefe.

10. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902 sobre contratación de trabajo con los obreros.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y el replanteo para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas, impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 31 de la línea de Sevilla á Osuna el día 20 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas, impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 31 de la línea de Sevilla á Osuna el día 20 de Mayo de 1900; y de él resulta:

Que por virtud de denuncia de la División de ferrocarriles se instruyó el oportuno expediente á fin de depurar las causas del antes mencionado retraso, que

fué de cuarenta y ocho minutos, y se debió á haber salido de la estación de origen con treinta y ocho minutos de retraso, y el resto por carga y descarga de mercancías.

Oída la Compañía y la Comisión provincial, el Gobernador impuso la multa de 750 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía, alegando que la causa principal del retraso lo fué la espera á otro tren con el que debía empalmar:

El Negociado y el Consejo de Obras públicas informan en el sentido de que no procede la condonación solicitada, y en este estado el asunto, con Real orden de 3 de Febrero, que tuvo entrada el 22, se ha remitido á informe del Consejo:

Visto lo que antecede, y

Considerando que el retraso por el que se impuso la multa de que se trata excede al que, con arreglo al artículo 150 del reglamento, correspondía al tren número 31, de Sevilla á Osuna, por su clase y recorrido:

Considerando que la espera de treinta y ocho minutos al otro tren que venía retrasado, no estaba autorizada en la época en que tuvo lugar, y tampoco lo hubiera estado hoy por ser mayor de la que, según las disposiciones vigentes, se concede:

Considerando que el retraso inicial se aumentó durante el trayecto por carga y descarga y que esto constituye una falta en el servicio;

El Consejo opina que no procede condonar la multa á que se contrae este expediente. »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que proceda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Rios Jade y Weser.—Modificación de la luz de Rother Sand.—Cambio de situación de los barcos-faros «Aussen-Jade» y «Minsener Sand».—Instrucciones.

Nachrichten für Seefahrer, núms. 36/1.747, 1.749 y 1.781. Berlín, 1904.

Núm. 540, 1904.—El sector fijo blanco de la luz de Rother Sand, cuyo objeto es asegurar la navegación en el río Jade, se ha modificado algo. Actualmente está comprendido entre las direcciones S. 3° W. al S. 5° W. (2°); estando limitado en su dirección E. por el sector de dos destellos rojos, y en su dirección W. por el sector de un destello rojo.

El barco-faro *Aussen Jade*, se ha cambiado de situación, fondeándose en 11 m. de agua y en 53° 50' 45" N. y 14° 11' 20" E.

El barco-faro *Minsener Sand* se ha cambiado de situación, fondeándose en 10 m. de agua y en 53° 48' 59" N. y 14° 17' 18" E.

También se han cambiado de fondeadero muchas boyas, no encontrándose entre ellas fondos menores de 8 m. hasta que se llega á la de huso pintada de rojo con la marca L.

Como consecuencia de estos cambios y modificaciones, las instrucciones para la navegación del canal *Alte Jade*, deben de quedar modificadas en la forma que sigue:

Canal «Alte Jade».—Instrucciones.

1.º *De día*.—A partir de las boyas de llaves del Weser, se recorrerán 2 ⁷/₁₀ millas al S. 68° E. con la proa sobre el barco-faro *Aussen-Jade*, que lo mismo puede dejarse por babor que por estribor.

Desde el barco-faro *Aussen-Jade*, teniendo presente el abalanzamiento, se recorrerán cuatro millas próximamente al S. 63° E. con el rumbo al barco-faro *Minsener Sand*, que se dejará por babor, y teniendo también en cuenta el abalanzamiento se tendrá cuidado con la corriente, que en el reflujo tira hacia las boyas pintadas de negro, y en el flujo lo hace hacia el banco *Jade Plate*.

Después de haber rebasado el barco-faro *Minsener Sand*, se hará rumbo al S. 5° W. (próximamente 6 millas), rebasada la boya luminosa núm. 8, hasta ver enfilados el faro en *Hoheweg*, la baliza de *Mellum* y la boya núm. 11.

En bajamar ordinaria no hay menos de 8 m. de agua en el canal *Alte Jade*.

2.º *De noche*.—Para entrar, es preciso hacer rumbo en el sector fijo blanco de la luz de Rother Sand, con la proa á esta luz hasta rebasar las boyas de llaves del Weser, después gobernar al S. 51° E. sobre el barco-faro *Aussen-Jade*. Se habrán rebasado las boyas de llaves del Weser cuando la luz de *Wangeroog*, de cuatro destellos blancos, demore algo hacia popa del través.

En tiempo claro, desde el barco-faro *Weser*, se podrá hacer rumbo directamente al barco-faro *Aussen-Jade*, aguantándose en la línea que une estos dos barcos-faros.

Se pasará cerca del barco-faro *Aussen-Jade*, dejándolo por babor, y después de rebasarlo se hará rumbo al S. 63° E., teniendo presente la corriente, sobre el barco-faro *Minsener Sand*.

Aguantándose en la línea que une los dos barcos-faros, se irá franco seguramente de las boyas cónicas pintadas de ne-

gro AJ/1 y AJ/2; pero entre estas dos boyas no podrá caerse nada al N. de la línea que une los dos barcos-faros.

Se pasará cerca del barco-faro *Minsener Sand*, dejándolo próximamente á 100 m. por babor, y tan pronto como se entre en el sector fijo blanco de la luz de Rother Sand, que se dirige hacia el *Jade*, se aguantará en este sector durante seis millas próximamente hasta que la luz de *Hoheweg* demore por el través.

Para continuar por la medianía del canal, con corriente entrante, se tendrá la luz de Rother Sand ligeramente abierta al W. á la izquierda del barco *Minsener Sand*; con corriente saliente, se le tendrá algo abierta al E.

Para salir se seguirán rumbos inversos.
Nota.—Debe de tenerse presente que con vientos frescos del W. y del N. se forman grandes olas, contra las que hay que tener precauciones especiales.

Cuaderno de Faros, núm. 3-1.º, pág. 80.

Carta núm. 782 de la Sección II.

MAR MEDITERRANEO

Isla de Córcega.

Faro de la Giraglia.—Luz de destellos.

Direction des Phares et Balises, 2 de Septiembre 1904.

Núm. 541, 1904.—El día 10 de Septiembre de 1904 se apagará la luz provisional del faro de la Giraglia y se encenderá la definitiva, de un destello blanco cada cinco segundos.

El período de la nueva luz será el siguiente:
Destello, 0'38 segundos; eclipse, 4'62 segundos: total, cinco segundos.

El aparato de la luz es lenticular, produciéndose aquella por la incandescencia del vapor de petróleo. La elevación del foco luminoso seguirá siendo la misma de antes; esto es, 82 m. La potencia luminosa será de 25.000 lámparas Carcels, y su alcance medio 35 millas.

Cuaderno de Faros, núm. 1, pág. 42.

El Director de Hidrografía, P. E., Alvaro Blanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

RECIFICACIÓN

Autorizada por Real orden de 5 del corriente mes la celebración de la subasta pública para contratar el derribo del edificio núm. 10 de la calle de Arrieta, de esta Corte, propio del Estado, y que ocupó la Biblioteca Nacional, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma, á las doce en punto del día 24 del mes actual, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en este Centro directivo, en las horas de despacho, durante los días no feriados, hasta el de la subasta.

El precio mínimo admisible para el remate será el de trece mil seiscientos noventa y tres pesetas á que asciende el presupuesto correspondiente, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º, presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante, correspondiente al año actual, y del resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, la cantidad de mil trescientas sesenta y nueve pesetas treinta céntimos á que asciende el importe del diez por ciento del presupuesto.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, según la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de y del pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por la Superioridad para contratar el derribo del edificio en que estuvo instalada la antigua Biblioteca Nacional, sito en esta Corte, calle de Arrieta, número 10, con vuelta á la plaza de la Encarnación, se comprometo á practicar este servicio, con estricta sujeción á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Octubre de 1904.—El Director general, Carlos R. Soler. S—917

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Real orden comunicada.

«En virtud de oposición, y en los términos y con las condiciones que se previenen en la orden de 11 de Febrero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á Doña Elvira Méndez de la Torre una subvención de 4.500 pesetas, que se le abonarán por mensualidades desde el presente mes hasta el 30 de Septiembre de 1905, para ampliar sus estudios en París é Italia.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1904.—El subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente. Madrid 5 de Octubre de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Recibidas en este Ministerio varias instancias de aspirantes á Cátedras y Auxiliares, vacantes en las Universidades del Reino, anunciadas á oposición por Reales órdenes de 28 de Julio último, insertas en las GACETAS del 29 y del 30, en las que solicitan varias Cátedras ó Auxiliares, cuyos ejercicios de oposición han de verificarse separadamente y ante distintos Tribunales; esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados, que se precisa una instancia para cada Cátedra ó Auxiliaria anunciada, y, por consiguiente, que á todos aquellos que hayan solicitado ó soliciten más de una vacante en la misma instancia se les considerará incluidos sólo como aspirantes á la primera que soliciten en su instancia.

Madrid 5 de Octubre de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia pone en conocimiento del público que á las doce del día 30 de Septiembre último terminó el plazo de admisión de Memorias para los concursos que á continuación se expresan, convocados con arreglo á los programas de 24 de Marzo de 1903.

Concursos.

Ordinario de 1904, en el cual figura el tema: «Examen crítico de las limitaciones que por interés público restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad», habiéndose presentado dos Memorias señaladas respectivamente con los lemas:

1.º «La propiedad privada, según su naturaleza, no es ningún derecho absoluto. Todos los límites señalados en interés general, incluso la posibilidad de expropiación, derivan de su concepto y nacen de su más íntima esencia. La propiedad sin deberes carece de porvenir.» (Otton Gierke); y 2.º «La armonía de la propiedad individual con el interés social es de justicia.»

La Academia examinará estos trabajos y publicará oportunamente el resultado.

Séptimo concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, para cuyo certamen no se ha recibido Memoria alguna, por lo cual ha sido declarado desierto.

Madrid 5 de Octubre de 1904.—El Académico Secretario, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

AVISO

Habiendo renunciado en el día de ayer el Sr. D. José Roig y Damas su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza, esta Junta sindical le anuncia al público, á los efectos de la devolución de su fianza, por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de comercio.

Madrid 8 de Octubre de 1904.—V.º B.º—El Vicepresidente, Raimundo de Arechavala.—El Secretario, Lorenzo Escanciano. X—2430

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Tesorería de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Ignorándose el actual domicilio de Doña María Puerta Martín, viuda de Ricard, y teniendo que hacerla saber acuerdo de trámite recaído en expediente que se instruye á instancia de dicha señora en esta Tesorería, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de la interesada, á fin de que dentro del término de un mes se persone ó designe su actual domicilio; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se la tendrá por desistida en su reclamación y se archivará el expediente.

Cuenca 5 de Octubre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, B. Muñoz. P—1140

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Medina de las Torres (Badajoz).

Vacante por dimisión del que la desempeñaba una plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia su provisión por término de treinta días, á contar del de hoy, en la forma que determina el vigente reglamento del ramo de 1891, para que puedan solicitarla cuantos se crean con derecho á ello, dirigiendo sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento en el plazo señalado al efecto. El nombrado tendrá obligación de prestar asistencia facultativa á 150 familias pobres, mitad de las que constan en la Beneficencia municipal, pudiendo además contratar con las familias pudientes la retribución del servicio médico.

Lo que se publica cumpliendo lo acordado por la Junta municipal.

Medina de las Torres á 29 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Felipe Calvo. M—1314

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Catalina Calderero Santalmo, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección 4.ª de la Sala de lo criminal auto con fecha de hoy, señalando el día 15 de Octubre y hora

de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral señalado, se cita al testigo Juan Díaz García, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezca a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—8560

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Catalina Calderero Santalmo, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección 4.ª de la Sala de lo criminal, auto con fecha de hoy, señalando el día 15 de Octubre y hora de la una en punto de la tarde para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral, mandando se cite a la testigo Carmen Llovera Salvá, que vive Preciados 16, principal, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezca a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—8561

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO

D. Eusebio Nestor y Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Dolores Mendoza Vargas, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado a recoger el resguardo que acredita el depósito de 1.500 pesetas que por orden de este Juzgado y como fianza metálica constituyó en la Caja general de Depósitos de esta provincia con fecha 21 de Abril de 1903, para responder de la excarcelación del procesado Pedro Vázquez Hernández, alias Judío, en la causa que en unión de otros se le seguía por disparo de arma de fuego y lesiones, y con dicho resguardo y demás documentos que se facilitarán, pueda presentarse en las oficinas de indicada Caja al objeto de que le sean devueltas las aludidas 1.500 pesetas, mediante a estar acordada la cancelación de dicha fianza por haberse sobreesido provisionalmente por la Audiencia provincial de Avila en meritada causa.

Dado en Arévalo a 30 de Septiembre de 1904.—Eusebio Nestor y Robles.—El Escribano, Víctor Rodríguez. JO—8466

ARZÚA

D. Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito al procesado José María Jaro Vázquez, alias Bartolo, hijo de Vicente y de María, de veintidós años, soltero, zapatero, natural y vecino de la villa de Mellid, en este partido, hoy en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de octavo día, comparezca a la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario que contra él se le instruye sobre lesiones a Alfredo Sánchez Salgueiros, de la misma vecindad; apercibiéndole que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerle a disposición de este Juzgado y en la cárcel del partido.

Dada en la villa de Arzúa a 29 de Septiembre de 1904.—Perfecto Infanzón.—Victor Castillo y Silva. JO—8467

BANDE

D. Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835, en relación con el 845 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Serafín Rodríguez Domínguez, hijo de Casimiro y Teresa, casado, labrador, de treinta y nueve años, natural y vecino del pueblo de Lantemil, parroquia de San Lorenzo de la Illa, en el municipio de Entrimo, y ausente hoy según se dice, en la ciudad de Lisboa (Portugal) desempeñando el oficio de cochero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción o fijación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, a fin de extinguir en el Penal correspondiente la condena de un año y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones graves a su convecino Sebastián González; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Se ruega a la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad y policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndole caso de ser habido a disposición de dicha Audiencia con las seguridades debidas.

Bande 30 de Septiembre de 1904.—Angel Gómez y Piñero.—De orden de S. S., Gumersindo Santalo. JO—8468

D. Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado de Bande.

Hago público por medio de este tercer edicto que D. Vicente Alvarez, vecino de esta villa, ha desempeñado el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido desde 20 de Enero al 28 de Mayo del año 1902, habiendo depositado como fianza, en el Banco sucursal de esta provincia, para garantía de dicho cargo, la cuarta parte de los honorarios que devengó durante el primer trimestre del mismo año; y en expediente gubernativo instruido al efecto, he acordado, en resolución de 16 de Junio del año último, conforme al artículo 277 del reglamento de la ley Hipotecaria, anunciar cada mes, y por espacio de seis, haber cesado aquél en dicho cargo, por medio de edictos, que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que las personas que tengan que deducir contra el mismo alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado dentro del expresado plazo de los seis meses, que terminan al verse inserto en cualquiera de dichos periódicos el último edicto.

Bande 1.º de Octubre de 1904.—Angel Gómez y Piñero.—De orden de S. S., Gumersindo Santalo. JO—8469

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cartagena, a 25 de Agosto de 1904, el Sr. D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, y como demandante, D. Mariano Cuadrado y Sáez, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Médico de la Armada, representado por el Procurador D. José Fernández de Alarcón y Valcárcel, y dirigido por el Abogado D. José García Vaso, y de la otra el Ministerio fiscal, sobre presunción de muerte de la ausente Doña Luisa Martínez Fortún y García;

Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte de la ausente Doña Luisa Martínez Fortún y García al solo efecto de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código civil, sin hacer expresa condena de costas, mandando se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y que el demandante reintegre la mitad del papel de oficio invertido en las diligencias comunes obrantes a los folios veinticinco y sesenta y cinco y el de esta sentencia.—Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Chalud y Sola.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada al siguiente a la representación del demandante y al Ministerio fiscal.

Y para la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los interesados desconocidos, para que dentro del término de seis meses puedan hacer uso del derecho de que se crean asistidos, se expide el presente.

Dado en Cartagena a 27 de Agosto de 1904.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, Manuel Belda. X—2431

MADRID—CENTRO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de Doña Filomena Rubio y Herráiz contra D. Ignacio Madán Uriondo y D. Francisco Esteve Marañá sobre tercería de mejor derecho, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 25 de Agosto de 1904, el Sr. D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte. Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de Doña Filomena Rubio Herráiz, propietaria, de esta vecindad, dirigida por el Letrado Don Luis Parejo y representada por el Procurador D. Luis Soto, contra D. Ignacio Madán Uriondo y D. Francisco Esteve Marañá, cuyas profesiones se desconocen, vecinos, el primero, de Avila, y el segundo, de esta Corte, y declarados en rebelía sobre tercería de mejor derecho, y...

Fallo: que debo declarar y declaro que Doña Filomena Rubio y Herráiz tiene mejor derecho que D. Francisco Esteve sobre el sueldo que disfruta como empleado del Estado Don Ignacio Madán Uriondo, y en su virtud, que debe pagarse el crédito que aparece consignado a favor de la primera en la escritura pública de 29 de Octubre de 1896, con antelación al que resulta de las sentencias dictadas por el Juzgado municipal de este distrito en 16 de Enero de 1899, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Escobar.

Publicación.—Doy fe que la anterior sentencia fue leída y publicada por el Sr. Juez, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, José Alonso Padrique.»

Y habiendo fallecido el demandado D. Francisco Esteve Marañá, se notifica la sentencia inserta a su heredero ó herederos, cuyos nombres y domicilios se ignoran, por medio del presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro Escobar.—El Escribano, P. D., Eduardo Zarandieta. X—2432

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se anuncia el fallecimiento, al parecer intestado, ocurrido en esta Corte el día 11 de Diciembre último de Doña María Antonia González Babio, natural de la parroquia de San Jorge (Coruña), hija legítima de D. José María y de Doña Josefa, viuda de Don Ramón Martí, de cuyo matrimonio tuvo un hijo llamado D. Ramón, cuya existencia se ignora, dedicada a sus labores, de cincuenta y cuatro años de edad, y se llama a los parientes que se crean con derecho a su herencia, para que en el término de treinta días comparezcan en forma a ejercitarlo; apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Octubre de 1904.—Serantes.—Ante mí, Fermín Juárez y Jiménez. JC—408

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al procesado Francisco Muñoz Navarro, hijo de José y de Ana, de veintisiete años de edad, de estado soltero, de ocupación tabernero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado, sito en San Agustín, para cierta diligencia en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado de instrucción del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 13 de Septiembre de 1904.—Francisco Alvarez Vega.—El Escribano, Juan de los Ríos. JO—8434

MANRESA

D. Juan de Temple y Klein, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa seguida sobre hurto, se cita, llama y emplazo al procesado Enrique Rico López, hijo de José y Joaquina, de veintisiete años de edad, vendedor ambulante, soltero, natural de Aleoy, vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a fin de ingresar en la cárcel del partido para sufrir la condena de dos meses y un día de arresto mayor, que le fué impuesta en sentencia de 8 de Octubre de 1901; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades

así civiles como militares y demás agentes que compongan la policía judicial procedan a la busca y captura del referido penado Enrique Rico López, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, a disposición de este Juzgado.

Dada en Manresa a 29 de Septiembre de 1904.—Juan de Temple.—Por mandado de S. S., José Vicard. JO—8435

MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo a todas las Autoridades se sirvan ordenar se proceda a la busca y rescate de una jumenta de tres años de edad, pelo perdigon oscuro, alzada mediana y cola larga, que en la tarde del 12 del corriente desapareció de la finca de Andrés Gómez Moreno, situada en el partido de Baltocado, término de Mijos, y habida que sea se remita a este Juzgado, a disposición del mismo, y se detenga a la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su adquisición legítima.

Dada en Marbella a 28 de Septiembre de 1904.—José Risueño.—Por su mandado, Antonio Amorós. JO—8436

MÉRIDA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Julián Cancelo Galván, conocido por Antonio, natural y vecino de Fregenal de la Sierra, casado, de treinta años, hijo de Manuel y de Antonia, lencero, ignorándose sus demás señas y circunstancias, el cual se fugó de la cárcel de Calañas en la madrugada del día 17 de Julio último, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo de caballerías; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel del referido sujeto, por estar decretada su detención en expresada causa.

Dado en Mérida a 25 de Septiembre de 1904.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Isidoro Viñeta. JO—8437

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Julián Cancelo Galván, conocido por Antonio, hijo de Manuel y Antonia, natural y vecino de Fregenal de la Sierra, casado, de treinta años, lencero, ignorándose sus demás señas y circunstancias, el cual se fugó de la cárcel de Calañas en la madrugada del día 17 de Julio último, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo en el comercio de D. Antonio de los Ríos y Hermano, del Montijo; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel del referido sujeto, por estar decretada su detención en expresada causa.

Dada en Mérida a 25 de Septiembre de 1904.—Alberto Hernández Galán.—El Escribano, Isidoro Viñeta. JO—8438

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama a Domingo Ortiz Aillón, de oficio lencero y vecino de Hinojosa de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de que se le ofrezca el procedimiento en el sumario que se sigue en este Juzgado por muerte de su esposa María Pajuelo Subirá; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Mérida a 1.º de Octubre de 1904.—Alberto H. Galán.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibáñez. JO—8439

MIRANDA DE EBRO

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a María Larrate, de veinticuatro años de edad, soltera, cesterá, sin domicilio fijo y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de reconocerla y prestarla la asistencia facultativa que necesite por las lesiones que le fueron producidas el día 26 de Agosto último en el pueblo de Dorroño, del condado de Treviño; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro a 30 de Septiembre de 1904.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Bonifacio Martínez. JO—8440

MORA DE RUBIELOS

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, fecha de ayer, en el sumario que se instruye en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones, núm. 22 del corriente año, cuyo hecho ocurrió en el pueblo de Sarrion en Junio último, se cita, llama y emplaza a Angel Santos Iglesias, de cuarenta y nueve años de edad, viudo, natural de Astorga, provincia de León, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que este edicto fuese insertado en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con objeto de prestar declaración sobre los cargos que le resultan en el indicado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a prestar declaración.

Mora de Rubielos a 17 de Septiembre de 1904.—Miguel Ota.—Por su mandado, Enrique Mas. JO—8441

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juana López, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 1.º de Octubre de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presen-

tes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juana López, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: que debo de condenar y condeno á Juana López á la pena de veintidós días de arresto menor, que sufrirá en la cárcel, y al pago de las costas; y para la notificación á la denunciada, hágasele, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada Juana López, expido la presente, que firmo en Madrid á 1.º de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8558

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Francisco Mayo García, por lesiones á Magdalena Martínez, se ha acordado se cite á los mismos por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 20 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirán con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8559

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Juan Sauret Llardín, primer Teniente del batallón de Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la zona de Lérida Clemente Óbur Fortuny por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Oreja, Ayuntamiento de idem, partido judicial de idem, provincia de Francia, vecindado en Oreja, Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, de estatura un metro 602 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta ciudad y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho recluta; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 25 de Septiembre de 1904.—Juan Sauret. JG—2161

MÁLAGA

D. Antonio Muñiz Ortega, primer Teniente del regimiento de Infantería de Extremadura, núm. 15, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este regimiento Ricardo Dalmasés Estivil por haber faltado á concentración en la zona de Barcelona, núm. 60, de donde procede.

Por el presente llamo, cito y emplazo al recluta Ricardo Dalmasés Estivil, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Barcelona, de oficio dependiente, de veintidós años de edad, soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Capuchinos de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en Málaga, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dado en Málaga á 20 de Septiembre de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Muñiz Ortega. JG—2162

MANRESA

D. Angel Novoa Rodríguez, Capitán de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del presente expediente instruido contra Bartolomé Canet Pujol.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bartolomé Canet Pujol, natural de Castelleir, provincia de Barcelona, hijo de Ramón y de María, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, frente espaciosa, boca regular, nariz idem, barba poblada, señas particulares ninguna, de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el paseo de Cardona, núm. 32, primer piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo remitirlo preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 21 de Septiembre de 1904.—Angel Novoa. JG—2169

D. Angel Novoa Rodríguez, Capitán de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta prófugo del reemplazo de 1896 Juan Riera Comellas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Riera Comellas, natural de Prats de Llusanès, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de Francisca, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Paso de Cardo-

na, núm. 32, primer piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo remitirlo preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 27 de Septiembre de 1904.—Angel Novoa. JG—2170

MELILLA

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería, Juez instructor de esta causa, seguida contra el confinado del penal de esta plaza, Arturo Torrecilla Rey, por quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Arturo Torrecilla Rey, natural de Zaragoza, hijo de Hermenegildo y de Juana, soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio cesante y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 710 milímetros, pelo negro, cejas castañas, ojos azules, nariz larga, cara idem, boca chica, barba clara, color sano; señas particulares: entradas de calvo y dos cicatrices en la mano derecha, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Iglesias, núm. 9, principal, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Arturo Torrecilla Rey, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla á 28 de Septiembre de 1904.—Ildefonso Pastor. JG—2171

D. Juan Mateos Ramos, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Melilla y Juez instructor del expediente por falta de incorporación del soldado José Belver Mateu, destinado al disuelto regimiento de Infantería de Melilla, núm. 2.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado José Belver Mateu, natural de Valencia, hijo de Manuel y de Trinidad, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero y de las siguientes señas personales: ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, frente espaciosa, color sano, de estatura un metro 580 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santiago de esta localidad, á mi disposición, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), me encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 28 de Septiembre de 1904.—El segundo Teniente, Juez instructor, Juan Mateos. JG—2172

OVIEDO

D. César Mateos Álvarez Rivera, segundo Teniente del regimiento de Infantería Príncipe, núm. 3, Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué del primer batallón del citado Cuerpo en la isla de Cuba, Domingo Heras Moreiras.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Heras Moreiras, soldado que fué del primer batallón del regimiento de Infantería Príncipe, núm. 3, natural de Villaseco (Zamora), hijo de Cándido y Manuela, soltero, de veintiséis años, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, de un metro 593 milímetros y sin ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Clara, á mi disposición.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que participen á este Juzgado el paradero del referido soldado, caso de ser habido.

Igualmente cito á toda persona que tenga noticia de dicho desaparecido, de su fin ó paradero, para que por cualquier medio la comunique sin tardanza á este Centro de instrucción.

Dada en Oviedo á 25 de Septiembre de 1904.—César Mateos. JG—2158

PALENCIA

D. Luis Chapado Cobo, Teniente Coronel de Caballería, Juez instructor eventual de esta plaza y de la causa instruida contra el ex Teniente D. Angel Igea Mesonero por estafa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Angel Igea Mesonero, primer Teniente que fué de Caballería (hoy paisano), natural de Braçamonte (Salamanca), hijo de D. Martín Igea y de Doña Isabel Mesonero, soltero, de treinta y seis años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño claro, cejas al pelo, color blanco, vista torcida, ó sea biceo, nariz regular, barba poblada, con bigote castaño claro, de estatura regular, más bien alto que bajo, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA, se presente en este punto, ó en el que esté, á la Autoridad competente, quien le detendrá y me avisará, por tener que sufrir dos meses y un día de arresto á que ha sido condenado en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuya sentencia no se le ha podido comunicar en razón de haber sido infructuosos todos los medios para averiguar su paradero en Madrid, á donde se trasladó á fijar su residencia. De no comparecer en el plazo prefijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares

y policía judicial, para que practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido le pongan preso y á mi disposición. Plaza de Palencia 29 de Septiembre de 1904.—Luis Chapado. JG—2184

SAN SEBASTIAN

D. Bruno Cembranos Oteruelo, Capitán del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de este Cuerpo Emilio Arranz Blanco por la falta grave de primera deserción.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera Compañía del segundo batallón del expresado regimiento Emilio Arranz Blanco, hijo de Santiago y de Paula, natural de Hoyales, Juzgado de primera instancia de Roa, provincia de Burgos, de oficio jornalero, veintidós años de edad, soltero, su estatura un metro 605 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo instruyo expediente por la indicada falta.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en el cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á San Sebastián y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Burgos y GACETA DE MADRID.

Dada en San Sebastián á 22 de Septiembre de 1904.—V.º B.º —El Capitán, Juez instructor, Bruno Cembranos.—El secretario Secretario, Sergio Gómez. JG—2159

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado repartir la cantidad que, por canon corresponde á las 10.000 obligaciones de la Sociedad Carbonera Española de Balmes y Espiel, sobre la extracción de carbón de las minas sujetas á dicho canon en el primer semestre de 1904.

El pago se hará á razón de pesetas 3,29 por cada obligación (deducción hecha del impuesto sobre pesetas 3,47, que era la correspondiente á razón de 0,50 por tonelada extraída) contra entrega del cupón núm. 69.

Los tenedores podrán presentar sus cupones al cobro, desde el día 2 de Noviembre próximo, en Madrid, en la Caja general del Crédit Lyonnais, Puerta del Sol, núm. 10.

Peñarroya á 8 de Octubre de 1904.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, el Subdirector, Chastel. X—2434

Banco de Vizcaya.

Habiéndose notificado á este Banco por los respectivos interesados el extrajo de dos resguardos de depósitos en custodia, uno de ellos señalado con el núm. 4.800, representativo de 350 acciones de la Sociedad anónima «La Unión Resinera Española», y el otro, señalado con el núm. 5.422, representativo de 40 acciones de la Sociedad «Minas de Teberga», expedidas, respectivamente, en 5 y 2 de Febrero de 1903, se hace público el hecho por tercera vez á fin de que puedan expedirse los correspondientes resguardos duplicados en caso de que no se presente reclamación alguna en el plazo de diez días, contados desde el día de la fecha.

Bilbao 6 de Octubre de 1904.—El Secretario, Policarpo Ibáñez. X—2435

Sociedad Anónima de lámparas eléctricas

«B y C» de Madrid.

(Cardenal Cisneros, núm. 10.)

Con arreglo al artículo núm. 44 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 24 del actual, á las tres de la tarde, en el domicilio social, para la aprobación del balance general, aumento de capital ó disolución de la Sociedad.

Madrid 8 de Octubre de 1904.—El Secretario del Consejo, Rogelio Sol y Mestre. X—2436

Compañía Ibérica de electricidad

Thonson-Houston.

Balance en 31 de Diciembre de 1903.

Table with financial data for Thonson-Houston company, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas. Total assets and liabilities are both 12,386,933.00.

Bilbao 31 de Diciembre de 1903.—El Director, Ubaldo Fuentes.—El Jefe de la Contabilidad, J. A. Rute. X—2437

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Octubre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire á la sombra'.

Datos meteorológicos del día 8 de Octubre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists various cities like Paris, Valencia, Sevilla, etc.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 8 de Octubre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for 'BOLSA DE MADRID' showing 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Deuda perpetua al 4 o/o interior' with columns for 'Día 7' and 'Día 8'.

FONDOS PÚBLICOS

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'Serie B, de 2.500 pesetas nominales' and 'Deuda al 5 o/o amortizable' with columns for 'Día 7' and 'Día 8'.

FONDOS PÚBLICOS

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'Cédulas hipotecarias al 5 por 100' and 'Acciones del Banco de España' with columns for 'Día 7' and 'Día 8'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table summarizing 'Resumen general de pesetas nominales negociadas' with columns for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras'.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS de IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

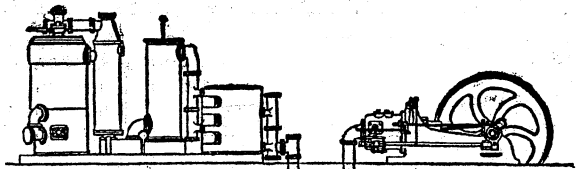
ANUNCIOS

Gaceta oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table showing prices for 'Primera clase' (20) and 'Segunda clase' (12) in 'Pesetas'.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.— Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Galvo, 5.— Teléfono 2.367.— Madrid.

Sociedad Anglo-Española de Motores, Gasógenos y maquinaria general (antes Julius G. Neville).— Sociedad anónima.— Domicilio: Madrid-Mahón — Talleres: en Mahón.— Central: Madrid, Salón del Prado, 14.— Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.— Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.— Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.— Gasógenos, sistema Crossley y Downson.— Instalaciones completas eléctricas.— Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

LA MARGARITA EN LOECHES.— COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.— Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.— Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DÍA

Domingo XX después de Pentecostés.— La Maternidad de la Santísima Virgen; San Dionisio Areopagita, obispo, y Santos Rufino y Eleuterio, mártires.

ESPECTÁCULOS

COMEDIA.— A las 9.— Tiquis miquis.— Tierra baja. A las 4 y 1/2.— Los gansos del Capitolio.— Tiquis miquis. APOLO.— A las 7 y 1/2.— Los picaros celos.— El plato del día y La contrata.— El pobre Valbuena.— Los picaros celos. ZARZUELA.— A las 8 y 3/4.— El húsar de la guardia.— El cabo primero.— El húsar de la guardia. A las 4.— La mazorca roja.— La balada de la luz.— Las bellas artes. MODERNO.— A las 7.— El capote de paseo.— La cuna.— Los chicos de la escuela.— Congreso feminista. ESLAVA.— A las 7.— El rey del valor.— La alegría de la huerta.— El rey del valor. A las 4.— Bohemios.— Las venecianas.— Los hijos del mar. CÓMICO.— A las 8 y 3/4.— El delirio dominical.— Cuadros al fresco.— El delirio dominical. A las 4.— San Juan de Luz.— Cuadros al fresco.— Ki-ki-ri-ki.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8.— Teléfono 75.